



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1989

III Legislatura

Núm. 424

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el martes, 14 de marzo de 1989

Orden del día:

- Dictaminar el proyecto de Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades («B. O. C. G.» número 80, Serie A) (número de expediente 121/000081).
-

Se abre la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señores Diputados. Se abre la sesión. El orden del día de hoy es dictaminar, a la vista del informe de la Ponencia, el proyecto de ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades.

Propongo a SS. SS. como método de debate de este im-

portante proyecto de ley discutirlo, que por otra parte es lo reglamentariamente establecido, por artículos del proyecto. Naturalmente nos encontramos con algunos artículos del proyecto que tienen un considerable número de artículos dentro de sí mismos de la propia Ley de Sociedades Anónimas así como de enmiendas. Este es el caso de los artículos tercero y cuarto.

Con relación al artículo tercero significo a SS. SS. que, o bien lo discutiremos por capítulos, o bien, si SS. SS. lo prefieren, podríamos hacer tres grupos en relación a las

enmiendas existentes. En su momento explicitaríamos los grupos y a qué artículos se refieren los tres grupos en que podríamos examinar el conjunto de las enmiendas.

Antes de empezar propiamente con el estudio del tema y dar la palabra al primer enmendante, significo a SS. SS. que se ha recibido en la Comisión una carta del Director del gabinete del Ministro del Interior a la que acompaña las conclusiones del libro «Conclusiones de la jornada sobre seguridad ciudadana y problemática policial», libro que tienen todas SS. SS. a su disposición en la Secretaría de la Comisión y, naturalmente, si alguna de SS. SS. deseara tener el ejemplar, no tendría más que solicitarlo al Ministerio del Interior para que se lo remitieran.

Iniciamos el dictamen. Como es práctica y costumbre habitual, la exposición de motivos y sus enmiendas las veremos al final. Pasamos, por consiguiente, al artículo primero del proyecto, que tiene presentadas las siguientes enmiendas que permanecen vivas, ya que la Ponencia, afortunadamente, parece que ha realizado un exhaustivo trabajo: la enmienda número 229 del señor Larrínaga, la enmienda 70 de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, asumida por el Grupo Popular, según me dice el Señor Montesdeoca; la número 355 de la antigua Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana. ¿Es asumida por alguna de SS. SS. esta enmienda?

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Creo que está retirada en Ponencia, señor Presidente.

El señor **LOPEZ SANZ**: Está retirada, según mis notas.

El señor **PRESIDENTE**: La damos por retirada. Están presentadas asimismo las enmiendas 453 y 455 de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida Iniciativa per Catalunya; enmiendas 91, 93, 94 y 96 de Minoría Catalana; enmiendas números 2, 3, 4 y 6 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV); enmiendas 168, 169 y 171 del Grupo Parlamentario de CDS y, por último, el Grupo Popular tiene las enmiendas 240, 241 y asumida para su defensa la enmienda número 70.

El señor Larrínaga tiene la palabra para la defensa de su enmienda.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, ruego que se tenga por defendida por sus propios fundamentos.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo hacemos. Supongo que en los mismos términos las enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida Iniciativa per Catalunya, enmiendas 453 y 455.

El señor **BRANDES MOLET**: Igualmente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, para defender las enmiendas número 91, 93, 94 y 96 de Minoría Catalana, el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Estas en-

miendas que mi Grupo mantiene al artículo primero del proyecto de ley, que en definitiva se refieren a las modificaciones que dicho proyecto prevé para el Registro Mercantil, se centran concretamente en aspectos relacionados con la publicidad del Registro. En algún caso, como la enmienda número 91, la propuesta que hace mi Grupo es la supresión de lo que en el proyecto de ley se prevé en cuanto a inscripción registral obligatoria de los auditores que hayan de intervenir por precepto legal en la revisión de cuentas de las sociedades afectadas. La ley de auditorías recientemente aprobada en este Congreso prevé el hecho de que se establezca una estabilidad en el ejercicio de esta función por parte de los auditores de tres años como mínimo y nueve como máximo, y nos parece que la publicidad que el ejercicio de esta función sin duda ha de tener, que es lo que en principio pide también la Directiva correspondiente, no es necesario que llegue a la solemnidad de inscripción en el Registro Mercantil; puede conseguirse por otros procedimientos. ¿Por qué esta cautela que mi Grupo plantea y que desearía que fuese aceptada? Porque corremos el riesgo, al darle excesivo énfasis, al sacralizar un nombre de auditor por el hecho concreto de que conste en el Registro Mercantil correspondiente, de entrar más que en la garantía y la efectividad del control de la empresa, que es en definitiva lo que corresponde desde el punto de vista del ejercicio de auditoría, en el hecho simplemente de la publicidad, de que como aquella empresa está auditada por una firma —y cuanto más famosa la firma, mayor será la publicidad—, está a cubierto de toda eventualidad de discusión en cuanto a sus cuentas y en cuanto a sus números. Me parece que eso será desvirtuar lo que ha de ser la función de la auditoría. Ya hemos tenido en otras ocasiones debates a fondo sobre este tema, pero creo que no está de más cualquier medida cautelar y de prudencia que se tome para dejar en sus justos términos y en sus justos límites lo que ha de suponer un informe de auditoría, que es una opinión profesional sobre una determinada realidad económica financiera de una empresa, que no supone que ello sea la verdad sin discusión de la realidad de la misma, ya que otro informe de auditoría diverso podría llegar a conclusiones distintas, porque hay un hecho que es la política de empresa, que es decisión de la propia empresa, que puede ser valorada por un tercero desde una óptica y puede ser valorada por otro tercero desde otra óptica diferente, pero tan legítima como la primera. Por tanto, cuidado con los temas de simple publicidad, que puede ser después utilizada precisamente para desvirtuar lo que en el fondo, con un ejercicio de tanta responsabilidad como es el control de auditores sobre una determinada empresa, se quiere obtener. Esto sería lo correspondiente a la propuesta de la enmienda número 91.

La enmienda número 93 lo que pretende simplemente es la supresión de este período de dieciséis días que se incluye en la reforma prevista en cuanto a la eficacia frente a terceros de las inscripciones registrales. Entendemos que demorar el hecho de la publicidad «erga omnes», que era el principio básico de la inscripción registral y que me parece que es una concepción permanente de nuestro

registro mercantil, demorarlo durante estos dieciséis días introduce una cierta inseguridad jurídica que puede ser fuente de muchos debates sin aportar mayores garantías en un plazo, por lo demás, bastante corto, como es el de estos 16 días.

Otra enmienda que nosotros defendemos es la número 94 para agilizar lo que habrá de ser la mecánica del Registro Mercantil, al cual, por esta ley, se le encomiendan unas responsabilidades que podríamos calificar, sin poner en ello un énfasis desmesurado, de enormes. El Registro Mercantil se convierte en una pieza clave en todo el funcionamiento del negocio mercantil, no solamente por los aspectos registrales, sino por las funciones cuasi judiciales que se le encomiendan a través de la reforma que contempla este proyecto. Por tanto, para que realmente pueda responder con agilidad se propone que tanto la certificación como la simple nota informativa puedan obtenerse por correspondencia, sin que su coste exceda del coste administrativo. Realmente si lográsemos esto, sería una novedad respecto a la situación actual de los registros que precisamente se caracterizan desgraciadamente por todo lo contrario, por una lentitud más que notable en el despacho de los asuntos, porque aplican sobre este despacho un rigor importante que nos parece que ha de ser mantenido, pero ello no conlleva que no se encuentren fórmulas más ágiles de despacho que las hoy vigentes.

Finalmente, señor Presidente, voy a defender la enmienda número 96 a los efectos de modificar la redacción del segundo párrafo del artículo 24 en donde, ante una situación de sanción, como la que se contempla, de forma bastante contundente, para los empresarios y sociedades inscritas que incumplan alguna de las obligaciones previstas en el apartado 1 de este artículo, se introduce el hecho de la sanción, previa instrucción de expediente por el Ministro de Economía y Hacienda, y que por tanto, toda empresa, por el simple hecho de incumplir alguna de las obligaciones, en cuanto a su documentación, correspondencia, notas de pedido, etcétera, en donde hayan de constar los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil y otros aspectos que aquí se mencionan, pueda ser sancionado por el Ministerio de Hacienda con una multa de una considerable cuantía. Creemos que para el incumplimiento de obligación habría que introducir —y esto está de acuerdo con el procedimiento en actuaciones de este tipo— en primer lugar el apercibimiento. Puede haberse incumplido esta obligación por una simple ignorancia, por una simple negligencia sin voluntad de incumplimiento real. Todo ello habría de contemplarse antes de entrar automáticamente en el hecho de la sanción y multa correspondiente. El apercibimiento es una figura que parece absolutamente lógica y razonable para introducirlo como medida previa. Esta es la enmienda que con el número 96 incluye este aspecto en el artículo 24 que comentamos.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas números 2, 3, 4 y 6 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), no estando

presente el señor De Zubía las damos por defendidas y se mantienen a efectos de su votación.

El Grupo Parlamentario del CDS tiene las enmiendas números 168, 169 y 171. Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco para su defensa.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: Como en virtud del acuerdo del Pleno no estamos en Comisión legislativa plena, a pesar de que el primer acuerdo de la Mesa fue éste, vamos a ser lo más breves posibles en beneficio de todos, porque hay una segunda posibilidad de defensa de estas enmiendas.

La enmienda número 168 se refiere al artículo 17 del Código de Comercio. En el texto del proyecto, que lleva casi un año en Ponencia se dice: «El Registro Mercantil se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia con el sistema de hoja personal y radicará» ... donde sea por necesidades del servicio. Nosotros pedíamos añadir entre «Ministerio de Justicia» y «con el sistema de hoja personal» un inciso que dijera: «Por Registradores Mercantiles nombrados por el Gobierno con arreglo a los criterios de mérito y capacidad.»

Esa trascendencia que el proyecto de ley da a la función del registrador mercantil obliga a mantener, de alguna manera, si no el criterio actual de que sean personas expertas en la función de registración, como son los registradores mercantiles, al menos, personas que no sean simplemente señaladas de alguna manera que no sea en función de su mérito y de su capacidad, criterio que establece la Constitución para la ocupación de cargos públicos. Por eso mantenemos esta enmienda al artículo 17 del Código de Comercio tal y como figura en el texto de la número 168 de las presentadas por el Grupo del CDS.

La segunda enmienda, es la 169. Se refiere al artículo 19 del Código de Comercio. Hubo en la Ponencia la suficiente comprensión sobre que el texto del párrafo 3 que dice: «El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro mercantil ni aprovecharse de los efectos legales de la publicidad registral», era un mal texto. Daba la impresión de que el hecho de no estar inscrito le impedía aprovecharse de cualquier publicidad registral de cualquier otra sociedad, y se pensó, y espero que el portavoz del Grupo mayoritario nos dé la fórmula, en un texto distinto. La que proponía nuestro Grupo era: «El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales», de la que corresponda a la inscripción de su propia hoja, pero no al resto del Registro mercantil. Creemos que se nos ofrecerá, como se nos dijo, probablemente una fórmula suficientemente ágil y expresiva y que esté mejor redactada que la que viene en el proyecto.

La tercera enmienda que tenemos, que es la 171, corresponde al artículo 24 del Código de Comercio, y como suprime el párrafo 2, asume también el contenido de la que tenía la enmienda 172. La razón es la siguiente. El artículo 24, número 1 dice que los empresarios y sociedades inscritas deberán hacer constar en toda su documentación,

correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los datos de su inscripción en el Registro. Las sociedades deberán hacer constar, además, su forma social, etcétera. El párrafo 2 dice: «El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo con una multa por cuantía de cien mil a un millón de pesetas.»

Tengo que decir, primero que no nos explicamos por qué es el Ministerio de Economía y Hacienda y no el de Justicia el que se ocupa de todos los temas relativos al Registro mercantil. En segundo lugar, que es muy fuerte que cualquier pequeño detalle de olvido de este tipo tenga una multa de cien mil a un millón de pesetas, sin más. Por eso, y de acuerdo con la Directiva primera de la Comunidad Económica Europea que en su artículo 6 sólo prevé sanción por la falta de publicidad del balance y no prevé una sanción tan fuerte para pequeños problemas como el de que en una hoja de pedido pudieran no estar algunos de estos datos identificadores, solicitamos la supresión del párrafo.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre de Coalición Popular y para defender las enmiendas números 240 y 241 de su Grupo y la enmienda número 70 de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Las dos enmiendas presentadas por Coalición Popular y la número 70 de la Agrupación del Partido Liberal que nuestro Grupo asume tienden a introducir algunas modificaciones de carácter sustancial en los artículos 23 y 24 del Código de Comercio.

La enmienda 240 de nuestro Grupo pretende ampliar la publicidad del Registro Central que viene regulado en el último párrafo del artículo 23 del Código de Comercio, según el proyecto de ley. En dicho proyecto de ley se previene que el Registro Central sólo podrá expedir simples notas informativas de los datos de su archivo, lo que quiere decir que mientras que el Registro mercantil podía, según el actual y vigente Código de Comercio hacer efectiva su publicidad bien por exhibición, por nota simple informativa o por certificación expedida por los registradores, ahora, en el proyecto de ley que en estos momentos debatimos y conforme a una modificación que se introdujo en Ponencia, el Registro mercantil sólo podrá dar la publicidad o hacerla efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por los registradores o por simple nota informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el registro sin que se pueda hacer mediante exhibición como se viene haciendo actualmente y conforme está previsto en el propio Código de Comercio actual. De ahí que nuestra enmienda, la número 240, pretenda ampliar el sentido de la publicidad al Registro Central, ya que está muy constreñido o limitado en el proyecto de ley que en estos momentos estamos discutiendo, sobre todo teniendo en cuenta que los empresa-

rios se han servido siempre de la publicidad, en unos casos de la llamada publicidad privada, y en otros casos de la que en estos momentos estamos discutiendo, la publicidad legal o de derecho, predominantemente obligatoria y que es la realizada por medio de declaraciones de conocimiento hechas por instrumentos oficiales creados y sostenidos por los poderes públicos, como son los registros y los periódicos oficiales a los cuales la ley atribuye importantes efectos. De ahí la singularidad que nuestro Grupo pretende introducir con esta enmienda en el sentido de que de la misma forma que los registros mercantiles tienen distintas formas de hacer efectiva la publicidad registral, estos mismos efectos se extiendan al Registro central que viene prevenido en los artículos que en estos momentos estamos debatiendo y, concretamente, en los efectos del mismo en el último párrafo del artículo 23.

En lo que se refiere a las enmiendas números 241 de nuestro Grupo y la 70 de la Agrupación del Partido Liberal que nuestro Grupo asume, pretende la primera, la 240, suprimir el segundo párrafo del artículo 24 del Código de Comercio. ¿Cuáles son las razones sustanciales de esta enmienda que a nuestro juicio consideramos de singular importancia, porque de singular importancia es el último párrafo del artículo 24 del Código de Comercio, según se pretende modificar a través del artículo primero del proyecto?

El artículo 24 del Código de Comercio que ahora se pretende modificar se tiende a adaptarlo a la primera Directiva comunitaria, y dicha Directiva, como todas ellas, a las cuales este proyecto de ley se pretende adaptar, hace referencia, sólo y exclusivamente, al empresario social o a las sociedades, pero no hace mención alguna de los empresarios individuales. Sin embargo, el artículo 24 del Código de Comercio, según se pretende en este proyecto de ley, no sólo se refiere a las sociedades inscritas sino que, también, hace referencia al empresario en su concepción eminentemente individual, al iniciar el precepto diciendo: «Los empresarios y sociedades inscritas deberán hacer constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los datos identificadores de su inscripción en el Registro mercantil.» Efectivamente, este precepto conforme viene en el proyecto intenta adecuarse a las directrices de la primera Directiva comunitaria; pero al propio tiempo introduce una novedad en nuestro Derecho al establecer en su segundo párrafo que «El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo con una multa por cuantía de cien mil a un millón de pesetas».

La primera Directiva comunitaria indica que con relación a las sociedades que no cumplan con estos requisitos que vienen previstos en el artículo 4 de la Directiva y concretamente en el apartado primero del artículo 24 del Código de Comercio, según se pretende modificar en este proyecto de ley, los Estados miembros preverán sanciones apropiadas en caso de ausencia en los documentos comerciales de las indicaciones obligatorias mencionadas

en el artículo 4 de dicha Directiva y en este caso en el artículo 24 del Código de Comercio que se pretende modificar.

Sin embargo, nuestra enmienda lo que pretende es suprimir este párrafo, en primer lugar porque la primera Directiva comunitaria sólo hace referencia a las sociedades y no a los empresarios individuales; en segundo lugar, porque la primera Directiva comunitaria lo que hace es indicar la imposición de sanciones, pero no dice cómo se han de imponer esas sanciones, a través de qué procedimiento se ha de hacer. Tampoco establece qué jurisdicción sería la competente para imponer la sanción conveniente. Lo que viene en el proyecto entendemos que es completamente inadecuado de un lado y excesivo de otro; inadecuado por cuanto atribuye competencias al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Ley de Procedimiento Administrativo cuando se trata de controlar, de vigilar o de regular relaciones privadas como son las jurídico-mercantiles. Respecto a estas relaciones, aun cuando están reguladas por el moderno Derecho Mercantil —un Derecho que se va acercando y adquiriendo en algunas ocasiones denominaciones distintas a las del propio Derecho Mercantil y hasta va entrando ya en linderos de un llamado Derecho empresarial o Derecho económico, en los que la amplia libertad existente en el primitivo Derecho Mercantil ha ido cediendo ante un mayor intervencionismo estatal, porque el Derecho Mercantil, que ya se va acercando al llamado derecho empresarial o, más, al Derecho económico, ya tiene un mayor control del propio Estado—, sin embargo entendemos que no es técnicamente perfecto que se atribuya al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del procedimiento de la ley administrativa, el expediente sancionador que indica la primera Directiva comunitaria. En segundo lugar, entendemos también que las Directivas comunitarias sólo hacen referencia a las sociedades y no a los empresarios individuales, por lo cual este segundo apartado nos parece inadecuado, desde el punto de vista de técnica jurídica. Por otro lado, nos parece, también, demasiado exigente al incluir en este tipo de sanciones —sanciones además altas, cuantías de cien mil a un millón de pesetas— no sólo a las sociedades, sino también a los empresarios individuales. De ahí que nuestro Grupo no sólo defienda la enmienda 241, sino también la enmienda número 70 de la Agrupación del Partido Liberal que propone una modificación de todo el precepto del artículo 24 del Código de Comercio que se pretende variar a través de este artículo primero del proyecto de ley, suprimiéndose con dicha enmienda el apartado que hace referencia a las sanciones que se hubieran de imponer con motivo del incumplimiento, por parte de los empresarios y de las sociedades inscritas, de los requisitos que exige la primera Directiva comunitaria.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el Diputado señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: En cuanto a la enmienda 229

del señor Larrínaga, que sólo ha sido defendida en sus propios términos, ya anuncio que no la aceptaremos. Lo mismo sucede con las enmiendas de la Agrupación Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya o Esquerra Catalana —no sé cómo denominarlas, si como están aquí o como ya se denomina la agrupación.

Respecto a las enmiendas de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, no ha habido una defensa de las mismas, en algún caso y en alguna modificación que vamos a proponer a esta Comisión, recurriremos a algunas de las enmiendas de la Democracia Cristiana.

Han sido defendida por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana la enmienda 91, y ha razonado el señor Cuatrecasas tan bien como normalmente lo hace, que parece improcedente que se dé una publicidad en el Registro a los auditores. Esa publicidad, según el señor Cuatrecasas, se entendería más bien como una propaganda que se produciría como efecto de la publicidad del Registro. Yo tengo aquí que plantear un tema utilizando razones que él mismo ha dado y que, por otra parte, están en la Ley de Auditorías. Hay que nombrar en la mayor parte de las sociedades auditores, y hay que nombrarlos por términos que van de los tres a los nueve años. Entonces esto parece lo suficientemente serio como para que se le dé una determinada publicidad. Además, en este sentido, yo quisiera indicarle al señor Cuatrecasas que no es propaganda para una posible actuación posterior de esos auditores. Lo que defiende o lo que mantiene el proyecto y lo que vamos a mantener nosotros es darle publicidad simplemente al nombramiento de los auditores en razón a esa permanencia que pueden tener en el tiempo trabajando para una determinada sociedad.

En este sentido yo, lamentablemente, tengo que oponerme y no aceptar la enmienda 91 de la Minoría Catalana.

En la enmienda número 93 se va contra ese período de los dieciséis días después de la inscripción cuando se van a ejecutar acuerdos que ya se han inscrito y se deja ese margen de dieciséis días, o, mejor dicho, se dice que hasta el décimo sexto día no sucederán una serie de circunstancias. Tengo que decirle que aquí lo que hacemos es trasladar al proyecto el texto de la primera Directiva al respecto, o sea que debemos ser respetuosos con esa primera Directiva y, por tanto, nos tenemos que oponer a la enmienda número 93 de Minoría Catalana.

En la enmienda número 94 que ha defendido Minoría Catalana —siempre hay un espíritu detrás de cada enmienda— se dice: «Tanto en la certificación como la simple nota informativa podrán obtenerse por correspondencia» —a continuación viene el espíritu a que yo me refería— «sin que su coste exceda del coste administrativo». Es una enmienda muy catalana y que nosotros vamos a aceptar, y en base a ella vamos a proponer una modificación del artículo que ya obra en poder de la Mesa.

No ha defendido ninguna enmienda más el señor Cuatrecasas por Minoría Catalana.

En cuanto al Grupo Vasco, no están defendidas las enmiendas, que en general no íbamos a aceptar (las que quedan pendientes; hemos aceptado en Ponencia alguna, como por ejemplo la número cinco).

El Grupo del CDS ha defendido la enmienda 168, que pretende que en el artículo 17 del Código de Comercio se añada entre: «Ministerio de Justicia» y «con el sistema de hoja personal» un inciso que diga lo siguiente: «por Registradores Mercantiles nombrados por el Gobierno con arreglo a los criterios de mérito y capacidad.» Yo que voy a proponer una enmienda «in voce» de este artículo, me veo en la necesidad de no aceptarla; o sea, entendemos que esta enmienda tendrá su cabida en el futuro reglamento del Registro mercantil, en el que se está trabajando de una manera intensa por el Ministerio de Justicia en estos momentos. Por tanto, esta enmienda no la vamos a aceptar.

No sucede lo mismo con la enmienda número 169, en la que en una nueva redacción que ahora comunicaré a la Comisión, vamos a aceptar exactamente su texto por dos razones: una, porque lo creemos mejor que el que hay en el proyecto, y dos, porque hemos intentado encontrar un texto mejor que el del proyecto y mejor que el de la enmienda 169 y no lo hemos conseguido todavía. Quizá se siga trabajando en ello a ver si le damos a este párrafo un mejor sentido, porque aquí lo que se plantea era lo siguiente. Al decir que el empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento ni aprovecharse de los efectos de la publicidad registral, daba la impresión de que, efectivamente, de lo que otros inscriban no podría aprovecharse un empresario individual no inscrito, cuando esto no es así, cuando aquello sí es así. Entonces, para evitar eso, yo creo que en parte se consigue con la enmienda 169 que vamos a aceptar en una transacción que afectará a todo el artículo 18.

También ha defendido el Grupo Parlamentario del CDS la enmienda 171 al artículo 24, que ha sido objeto de cierta reacción en contra por parte de algunos grupos. Concretamente en el mismo sentido que esta enmienda 171 del Grupo Parlamentario del CDS tendríamos la 241 de Coalición Popular —que ya aprovecharé para contestar a los dos Grupos— y la enmienda número 70 de la Agrupación del Partido Liberal. Estas tres enmiendas que he citado son en definitiva favorables o tendentes a suprimir el párrafo segundo del artículo 24 en el que se establece la posibilidad de sanción cuando no se cumpla lo que dice ese artículo 24 del Código de Comercio que en definitiva hace referencia a que los empresarios inscritos, individuales, sociales y otras entidades, de las que quizá su carácter de empresario podría discutirse pero que se pueden inscribir en el Registro mercantil (y lo de podría discutirse lo digo en términos de doctrina muy rigurosa) tienen, una vez que están inscritos, la obligación de hacer referencia en su correspondencia, folios, etcétera —todo esto lo sabe la Comisión porque lo hemos tratado extensamente en Ponencia—, a los datos registrales que les afectan; incluso las sociedades que están inscritas, si hacen referencia a su capital, tienen que hacerlo también al que está suscrito y al que está desembolsado. Cuando no se cumple con esta disposición, entonces el proyecto establece una sanción que tiene un procedimiento, una sanción que tiene su acogida en la Directiva correspondiente, o sea, que lo único que aquí se ha puesto en solfa —valga la ex-

presión— es que la Directiva no aclara demasiado en relación con las sanciones, pero la sanción es natural que se ponga, es factible ponerla, y en definitiva lo que hace el proyecto de ley es establecer un procedimiento que lo que consigue es llenar una laguna que no ha llenado la Directiva correspondiente. Por otra parte, es natural que se haga; o sea hay que dar una información, y esa información en la correspondencia, en la propaganda, etcétera, siempre favorecerá a la seguridad del tráfico. Hay un tema aquí que podría plantearse: al empresario individual que no tiene obligación de inscribirse y sin embargo se inscribe ¿por qué le van a afectar esas sanciones, por qué se le mide con el mismo rasero que a las sociedades? Por una razón: Efectivamente, el empresario individual no tiene obligación legal de inscribirse, salvo que sea naviero; pero si se inscribe, evidentemente va a poder obtener de esta inscripción unos beneficios. Entonces, si va a poder obtener de esa inscripción unos beneficios —y por eso lo hace; si no lo hiciera la verdad es que no tendría obligación— es natural que, primero, se le imponga exactamente la misma obligación que tienen las sociedades y demás entidades que pueden inscribirse en el Registro mercantil, y, segundo, que, «pari passu» tenga la misma sanción que le corresponderían a las sociedades y demás entidades, caso de no cumplir con la obligación que se le impone en este artículo 24.

En ese sentido, nosotros no podemos aceptar esas enmiendas que piden la supresión del párrafo 2 del artículo 24 y nos manifestamos de acuerdo con el proyecto y de acuerdo con el Grupo de Minoría Catalana, por ejemplo, que admite las sanciones, que admite el procedimiento y que lo único que pide es un apercibimiento. Sin embargo, yo quisiera decir que el apercibimiento tampoco es aceptable para nosotros, señor Cuatrecasas; y no lo es porque habría que crear un procedimiento para ver cómo se llevaba a cabo ese apercibimiento, si era uno solo o eran más. Incluso el señor Cuatrecasas ha dado una razón: cabe que se haya incurrido en un defecto involuntariamente, cabe que no se haya conocido el texto exacto de la ley. Aquí el problema no es insoluble, porque en el procedimiento que se entable también se tiene en cuenta eso. Es decir, que en ese procedimiento administrativo se puede tener en cuenta la involuntariedad y todas las demás situaciones que hayan podido producirse en relación con el objeto de la sanción.

Creo que he contestado a todas las enmiendas que hasta ahora se han planteado en relación con el Registro mercantil. Una vez que he consumido el turno con relación a las enmiendas, quisiera plantear a la Comisión y a la Mesa unas enmiendas «in voce» por circunstancias que hemos observado con posterioridad a la discusión en Ponencia en relación a ciertos temas.

Por ejemplo, en el artículo 16 del Código de Comercio —y creo que todos los ponentes tiene los textos— se trataría de numerar el texto actual, es decir, poner un número 1 al principio de lo que es el actual texto, y añadir un número 2 que diría: «Igualmente corresponderá al Registro mercantil la legalización de los libros de los empresarios, el depósito y publicidad de los documentos con-

tables y cualesquiera otras funciones que le atribuyan las leyes.» Esto se propone en razón de que en el resto del proyecto se atribuye la legalización de los libros al Registro mercantil, se dice que hay que depositar ciertos documentos contables, etcétera. Esto no estaba recogido, por lo que propondría como enmienda «in voce», pidiendo que sea aceptada por el resto de los Grupos, ese texto que, en definitiva, recoge unas funciones que va a tener el Registro mercantil y que no estaban contempladas en el informe de la Ponencia. Repito que eso afectaría al artículo 16 del Código de Comercio.

Propondría también otra modificación del artículo 17 del Código de Comercio, en el sentido de numerar los párrafos y quizá hacerlos más sencillos, más fáciles de entender, introduciendo además un apartado tercero, con una cuestión nueva, que tiene por finalidad dar rango legal a la creación del Registro mercantil central, porque estamos hablando de él a lo largo de los artículos, pero no lo hemos creado en los artículos correspondientes al Registro y que están afectados por esta modificación del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 17 quedaría redactado así: «1.— El Registro mercantil se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia con el sistema de hoja personal.» (Lamento no introducir lo que quería el digno representante del CDS sobre el nombramiento, los méritos, etcétera.) «2.— El Registro mercantil radicará en las capitales de provincia y en las poblaciones donde por necesidades del servicio se establezca, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.» Aquí cambiamos un tema y hablamos de las disposiciones legales vigentes por una razón que explico inmediatamente. No se puede decir «donde reglamentariamente se determine» porque hay una Comunidad Autónoma, la de Navarra, en la que no es por vía de Reglamento por lo que se le atribuye esta función, sino que ya la tienen por vía de una disposición legal vigente. Entonces yo creo que este punto 2 queda mejor con la modificación que hacemos y creo que el resto de la Comisión y la Mesa lo aceptarán.

El punto 3 es el relativo a la creación de ese Registro mercantil central, diciendo: «3.— En Madrid se establecerá además un Registro mercantil central de carácter meramente informativo cuya estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.»

En el artículo 19 pretendemos otra modificación transando con la enmienda 169 del CDS; o sea, que ésta es una enmienda transaccional que proponemos y, aunque creo que todos los portavoces lo tienen, si el Presidente quiere, leo el artículo 19.

El señor **PRESIDENTE**: Proceda a su lectura.

El señor **LOPEZ SANZ**: Artículo 19 del Código de Comercio: 1.— La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero. El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales. Esta era la enmienda 169 del CDS.

2.— En los demás supuestos contemplados por el apartado 1 del artículo 16 la inscripción será obligatoria. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la inscripción deberá procurarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos.

3.— El naviero no inscrito responderá con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas. Creo que en esto estamos todos de acuerdo, salvo alguna enmienda que había de otro Grupo, en la que nos recordaban que el naviero sólo responde en ocasiones con la que se denominaba fortuna de mar.

Hay otra modificación del artículo 21 del Código de Comercio viene motivada porque los trabajos de la undécima Directiva están —perdóneme la expresión— a punto de caramelo, están discutiéndose en la actualidad y parece que será aprobada en breve y que ese «aprobarse en breve» conduce al mes de mayo. Supondría la siguiente modificación del artículo 21 del Código de Comercio y leo, señor Presidente: 1.— En la hoja de inscripción de cada sociedad mercantil y de más entidades a que se refiere el artículo 16 de este Código, se inscribirá: (tal como va en el texto, los cuatro apartados del proyecto de ley.) Se añade un número —esta es la modificación fundamental—; 2.— A las sucursales se abrirá además hoja propia en el Registro de la provincia en que se hallen establecidas en la forma y con el contenido y los efectos que reglamentariamente se determinen. Eso es lo que va a establecer esa undécima Directiva.

Otra modificación, transando con la enmienda número 94 de Minoría Catalana, es la que corresponde al artículo 23 del Código de Comercio. El número 1 seguiría tal como en el proyecto. El número 2 quedaría igual que el apartado segundo del proyecto, pero añadiendo parte de la enmienda número 94 de Minoría Catalana e incorporando la frase: «sin que su coste exceda del coste administrativo.» Y un número 3, que modifica también el actual texto, diría: «El Registro Central no expedirá certificaciones de los datos de su archivo, salvo en relación con las razones y denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles.»

Quisiera explicar este punto en razón a que es la idea de que el Registro Central de Sociedades que hoy existe en el Ministerio de Justicia se traslade en su totalidad a los registros mercantiles. A pesar de todo, y aunque ello no se produjera, siguen existiendo en el Registro cada una de las sociedades que en él se inscriben; por tanto, sí da certificaciones de razones y denominaciones de sociedades y demás entidades que en él se inscriban, pero no las da de lo demás. A efectos de una posible interpretación de este punto tercero, quisiera aclarar aquí que, además de estas certificaciones sobre razones y denominaciones sociales, también el Registro Central, tal como dice el proyecto, puede expedir notas simples de cualquiera de los temas que estén recogidos en este Registro Central.

Finalmente, el artículo 24 del Código de Comercio. Este artículo quedaría, ajustada y mejorada su redacción —dado que a algunos ponentes les ha parecido excesivo—, de la siguiente forma: «Uno. Los empresarios individua-

les, sociedad y entidades sujetas a inscripción obligatoria, harán constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles y demás entidades harán constar, además, su forma jurídica y en su caso la situación de liquidación en que se encuentren. Si mencionan el capital, deberá hacerse referencia al capital suscrito y al desembolsado.»

«Dos. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, con una multa» —rebajamos la multa— «de cuantía de 50.000 a 500.000 pesetas». Esto a lo mejor deja tranquilos a algunos de los compañeros de la ponencia, porque lo pedían, decían que la multa era excesiva.

Hay una cuestión que no sé si tocar ahora, o quizá lo haga en el turno de réplica, si es que lo hay, porque si hay réplica vamos a correr muy poco. **(Risas.)**

Con esto termino mi intervención, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: A los simples y solos efectos de manifestar la conformidad con las enmiendas transaccionadas e «in voce» realizadas por el Diputado Socialista, señor López Sanz, podría dar la palabra a aquellos Diputados que la solicitaran. Ruego que no utilicen turno de réplica, sino única y exclusivamente a estos efectos que he manifestado.

Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Intervengo para manifestar, en nombre de mi Grupo, que estamos de acuerdo en la admisión a trámite y en el debate de la totalidad de las enmiendas «in voce» planteadas por el señor López Sanz.

Por lo que hace referencia a la enmienda transaccional, concretamente a la número 94 de mi Grupo, he de decirle que agradezco la transacción y que, por tanto, retiro esta enmienda, porque considero que está ya incorporada en su totalidad a través de la transaccional que nos ofrece el representante del Grupo socialista.

Quiero decirle también que la calificación de enmienda muy catalana que ha hecho la considero como un elogio, se lo agradezco; pero también quiero advertirle que esto está contemplado en la directiva europea, por tanto, me parece muy bien que lo catalán y lo europeo vayan de acuerdo. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: Muy rápidamente, señor Presidente.

Por supuesto, vamos a aceptar la tramitación de esta enmienda «in voce» que agradecemos, en cuanto supone un esfuerzo del Grupo Socialista. Pero yo quisiera matizar algún punto. En todo caso, quedan aceptadas, pero

quizá sean cuestiones que pueda aceptar el Grupo Socialista.

En el artículo 17.2, en efecto, determinada ley navarra exige la palabra «legales», pero probablemente para el resto de España basta con el reglamento. Quizá se podría poner que fueran legales o reglamentarias de aplicación, algo así, porque si pusiéramos en todo «legal», habría que hacer otra ley para un punto respecto al que en las demás partes que no son Navarra es suficiente con un reglamento.

Con respecto al artículo del ahorro, el artículo catalán, y belga también, porque éstos tienen igualmente fama de personas muy ahorrativas, o sea, que ha tenido razón al hablar de Europa, le diré que efectivamente aceptar el criterio comunitario y catalán de que el coste no exceda del coste administrativo es perfecto y aceptable. El no incluir algo que suponga la posibilidad de acabar con el aislamiento de los registros, en los que normalmente ni suele haber teléfono —y creo que la palabra correspondencia quizá sea excesivamente expresiva y clara—, puede ser perjudicial, porque existe el fax, los ordenadores, la informática; algún día habrá que poder llamar a un registro y que le digan a uno los datos de una forma que no sea perdiendo el día. Creo que poner algo que recogiera, querido portavoz del Partido Socialista, la idea de una comunicación moderna en estos puntos, no sería malo si además se le añade el costo administrativo como punto máximo de gasto de la operación.

En lo demás, estamos de acuerdo; y en cuanto a lo de rebajar la multa, le diré que los compañeros de la Ponencia, querido portavoz, estábamos muy tranquilos, supongo que es el proyecto el que se queda más tranquilo con cifras racionales, cuando, a lo mejor, se trata de un empresario individual que se ha inscrito. Por eso creo —ya digo que en todo caso lo acepto— que al decir los empresarios, sociedades y entidades sujetas a inscripción obligatoria, el femenino «sujetas» hace que se refiera sólo a las entidades, si se pone «sujetos», como los empresarios individuales no están sujetos a obligación, quizá con poner masculino a lo mejor quedaba aceptado el criterio de que el comerciante individual que se inscribía no tenía un trato peor que el que no se inscribía.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Por parte de nuestro Grupo no hay inconveniente en que se sometan a tramitación y debate las enmiendas transaccionales propuestas por el Grupo Socialista.

Al propio tiempo, quisiera hacer unas ligeras consideraciones sobre algunas de ellas, concretamente sobre las referidas a los artículos 23 y 24 del Código de Comercio, a los que nuestro Grupo había presentado distintas enmiendas.

La enmienda transaccional propuesta por el Grupo Socialista al artículo 23 del Código de Comercio, al introducir el apartado tres, perfecciona, a nuestro juicio, lo que ya venía en el proyecto, si bien no de una manera com-

pleta, que es a lo que tendía la enmienda 240 presentada por Coalición Popular, en el sentido de que todavía sigue limitando las posibilidades del Registro Central a sólo una misión meramente informativa de los datos de su archivo y le impide expedir certificaciones fehacientes de su contenido, salvo —lo introduce ahora— en relación con las razones y denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles.

Por tanto, si bien nuestro Grupo acepta la admisión a trámite de esta transaccional, sin embargo, considera que dicha enmienda es insuficiente en el sentido de darle al Registro Central los mismos efectos que tienen los registros mercantiles.

En lo que se refiere a la enmienda transaccional al artículo 24 del Código de Comercio, también hay que valorar el esfuerzo y la labor excepcional que han hecho los ponentes socialistas para ir perfeccionando el proyecto a lo largo de las distintas sesiones en que ha estado la Ponencia reunida. Como resultado, se ha emitido un informe de la misma en el que se ha perfeccionado de una manera considerable el articulado, sin embargo, el artículo número 24 del Código de Comercio que, a mi juicio, es de los más trascendentales en cuanto a su reforma y que viene establecido en el proyecto de ley, si bien esta enmienda transaccional intenta atenuar el rigor del mismo, todavía esa atenuación no llega a su perfección, no sólo desde un punto de vista de la cuantía en la multa a establecer, sino también en su precisión técnico-jurídica. Entendemos que si bien la multa, al reducirla, puede ser más ajustada, al extender este aspecto la Primera Directiva comunitaria no sólo a los empresarios sociales, sino también a los empresarios individuales —pensamos que dicha enmienda transaccional es aceptable en este sentido—, sin embargo, nuestro Grupo sigue manteniendo —y las razones que ha aducido el portavoz del Grupo Socialista no le han convencido en absoluto— que la indicación de la Primera Directiva comunitaria de que, al no cumplirse los requisitos que vienen establecidos en el artículo 24.1 del Código de Comercio a que hace referencia el artículo 1.º de este proyecto de ley, el incumplimiento de dichas obligaciones debe ser sancionado por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Ley de Procedimiento Administrativo, no se adecua a nuestro ordenamiento jurídico, puesto que si el Derecho Mercantil lo que regula son relaciones jurídico-privadas, no puede ser, en manera alguna, que el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Ley de Procedimiento Administrativo, sea el órgano adecuado para proceder a incoar el correspondiente expediente, y menos a través de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por todo ello, nuestro Grupo acepta que se admitan a trámite estas enmiendas transaccionales, si bien concretamente las referidas a los artículos 23 y 24 del Código de Comercio no las considera aceptables, ya que debería estar de acuerdo con las enmiendas 240 y 241 de nuestro Grupo y la enmienda 70, asumida por nosotros, que fue propuesta por la Agrupación del Partido Liberal.

Al mismo tiempo —y con esto termino, señor Presidente...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Montesdeoca, está haciendo usted un turno de réplica, no un turno de determinación en cuanto a si retiraba las enmiendas a la vista de las transaccionales presentadas.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, estoy utilizando este turno con la mayor brevedad posible, puesto que se trata de un proyecto de ley bastante amplio en el que los diferentes grupos podemos hacer nuestras alusiones, con la mayor concreción posible.

El señor **PRESIDENTE**: Continúe.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Querría decirle al portavoz del Grupo Socialista, señor López Sanz, que manifestó, al oponerse a las enmiendas, que no aceptaba las de la Agrupación de la Democracia Cristiana, porque no habían sido asumidas por los grupos, conforme al informe de la Ponencia, todas las enmiendas del Grupo de la Democracia Cristiana al artículo 1.º de este proyecto de ley o han sido aceptadas en la Ponencia, unas en parte, otras en su totalidad, o de manera transaccional, o han sido retiradas, concretamente la enmienda número 357. Este ha sido el motivo por el que no han sido asumidas algunas enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

El señor **PRESIDENTE**: Tengo que manifestar a SS. SS. que, con arreglo al artículo 114, párrafo 3, del Reglamento, las enmiendas transaccionales que se proponen en este momento no tienen por qué ser aceptadas por los grupos, ni siquiera en su tramitación. El Reglamento autoriza a que en Comisión cualquier grupo pueda presentar una enmienda transaccional, de aproximación o corrección técnica, sin necesidad de que los grupos la acepten, al contrario de lo que ocurre en el Pleno. Lo manifiesto para evitar cualquier discusión reglamentaria que pudiera provocarse en el futuro en relación con la presentación de una enmienda transaccional y que algún grupo manifestara que no aceptaba su discusión o su trámite.

Por consiguiente, vamos a someter a votación las enmiendas presentadas por los diferentes grupos, así como las transaccionales presentadas en este momento por el Grupo Parlamentario Socialista, a través del Diputado, señor López Sanz.

En primer lugar, sometemos a votación la enmienda número 229, del Diputado, señor Larrínaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la referida enmienda.

Votamos a continuación las enmiendas 453 a 455, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida —Esquerra Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana, supongo que con la excepción de la número 94, a la que se ha ofrecido una enmienda transaccional. Es decir, votaríamos las enmiendas números 91, 93 y 96.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana.

Votamos a continuación las enmiendas 2, 3, 4 y 6, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las referidas enmiendas.

La enmienda número 169, a la que se ofreció una transaccional, está aceptada y la votaremos, por consiguiente aparte.

Por tanto, votamos las enmiendas números 168 y 171.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos a continuación las enmiendas números 240 y 241, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, y la número 70, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, asumida por dicho Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos a continuación las enmiendas transaccionales propuestas por el Grupo Parlamentario Socialista. Voy a hacer referencia a los apartados y artículos a que se refieren, dentro del artículo primero del proyecto.

La primera enmienda que votamos hace referencia al artículo 16 del Código de Comercio y significa la adición de un nuevo apartado 2. Si SS. SS. lo desean, las leería. **(Denegaciones.)** Si consideran que no es necesario por haber sido leídas anteriormente y tenerlas en su poder, las someteremos directamente a votación. **(El señor López Sanz pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Perdón, señor Presidente, no se trataba sólo del añadido de ese apartado 2, sino de numerar con un 1 el resto de lo que actualmente figura en el proyecto. Creo que es algo que pueden resolver los servicios técnicos, pero quería recordarlo.

El señor **PRESIDENTE**: En el sentido expresado por el señor López Sanz en todos los casos, se entiende, votamos la referida enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 16 del Código de Comercio.

A continuación, votamos la enmienda transaccional propuesta al artículo 17 del Código de Comercio.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional propuesta al artículo 19 del Código de Comercio, que significa la asunción de la enmienda 169 del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional al artículo 21 de dicho Código de Comercio, que tiene por objeto agregar un nuevo apartado segundo, que preve la inscripción de los sucursales, con arreglo a la Directiva 11 de la Comunidad Económica Europea.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos seguidamente la enmienda al artículo 23 del Código de Comercio, que significa la asunción de la enmienda número 94, de Minoría Catalana. La Presidencia propone a SS. SS. que para evitar la doble utilización de la palabra «coste», pongamos «sin que su importe exceda del coste administrativo». ¿Están de acuerdo SS. SS.? **(Asentimiento.)** Entonces, votamos el artículo 23 del Código de Comercio de esta forma.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada en la forma indicada.

Por último, votamos la enmienda transaccional al artículo 24 del Código de Comercio.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación todo el artículo primero, de

acuerdo con el informe de la Ponencia y con las enmiendas que han sido aprobadas ya en este trámite.

¿Alguno de S. S. desea votación separada de algún artículo concreto de los que comprende el artículo primero del proyecto de ley? **(Pausa.)** Lo votamos, pues, conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo primero del proyecto de ley, de acuerdo con el informe de la Ponencia y con las enmiendas que han sido aceptadas en este acto.

Artículo
segundo

Pasamos a continuación a dictaminar el artículo segundo. A efectos de su votación, mantenemos las enmiendas 230, 232 y 233, del señor Larrínaga. Igualmente, mantenemos a efectos de su votación, la enmienda número 456, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerri Catalana. Hay presentadas las enmiendas 72 y 73, de las Agrupación de Diputados del Partido Liberal, por lo que solicito de SS. SS. si algún Grupo Parlamentario desea hacer suyas dichas enmiendas. Si no fuera así, se darían por decaídas con arreglo a la resolución de la Mesa. **(Pausa.)** Se dan por decaídas dichas enmiendas.

Asimismo, existe la enmienda 360, de la antigua Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana. Solicito de SS. SS. si hay algún Grupo Parlamentario que desea hacer suya dicha enmienda. **(Pausa.)** No existiendo ningún Grupo Parlamentario que asuma dicha enmienda, se da por decaída.

Igualmente, mantenemos a efectos de su votación las enmiendas 7, 8 y 9, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. **(El señor Bandrés Molet pide la palabra.)** El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, me debo retirar de la Comisión, ya que tengo que asistir a la Junta de Portavoces. Deseo solicitar de la Mesa y Presidencia que mantenga mis enmiendas a lo largo de toda la discusión de hoy e incluso de pasado mañana, me atrevo a decir, porque no voy a poder estar aquí. Solicito que se mantengan a efecto de votación tanto las que tengan mis compañeros del Grupo Parlamentario Mixto como las que tenga la única Agrupación que queda, que es la de Izquierda Unida, si es que no hay ningún representante de la misma en esta sala en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo haremos, siguiendo la costumbre de esta Comisión.

A continuación, el señor Cuatrecasas tiene la palabra para defender las enmiendas 114, 57, 98, 101 y 124, de Minoría Catalana.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, la enmienda 97 a este artículo 2.º se refiere concretamente a la contabilidad de los empresarios. Mediante la misma tratamos de modificar lo previsto en los artículos 32 y 33 del Código de Comercio, cuando se dice que

aunque la contabilidad de los empresarios es secreta, no obstante pueda autorizarse el reconocimiento, porque se haya hecho una petición por parte de tercero y el juez así lo acuerde. Dice que la persona a cuya solicitud se decreta el reconocimiento, podrá servirse de auxiliares técnicos en la forma y número que el juez considere necesario. Creemos que habría que introducir alguna cautela suplementaria en este sentido, por lo que proponemos que estos auxiliares técnicos deberán tener titulación profesional suficiente y estar debidamente habilitados para la actuación requerida.

No parece lógico que se transgreda el principio universal del secreto de la contabilidad del empresario, pudiendo, por parte de tercero, accederse a ella, acompañado de personas sobre las cuales no se establece un criterio riguroso, tanto de profesionalidad como de habilitación específica para el acto que haya de producirse. Por tanto, parece oportuno precisar el ámbito en el que el juez habría de moverse para autorizar este reconocimiento.

La enmienda número 98 trata de que lo que se establece en el artículo 36, esto es, que los documentos que comprendan las cuentas anuales deberán ser firmadas por los administradores, que responderán de la veracidad de las mismas, quede matizado con la figura del consejero delegado en su caso. ¿Ello por qué? Lógicamente, el consejo de administración, cuando exista, será el que aprobará las cuentas anuales. Sin embargo, parece, que de la responsabilidad de la aprobación de las cuentas haya de derivarse de forma absolutamente mecánica que todos los administradores que componen el consejo de administración y firman, hayan de responder de la veracidad de las cuentas. Habría de preverse la firma y la responsabilidad más directas. Si existe la figura del consejero delegado, que habrá determinado el balance sometido a la aprobación del consejo, parece lógico que sea él quien públicamente asuma esa firma. No objetamos en absoluto ningún principio en contra del que determina la legislación vigente sobre la responsabilidad consejo de administración en su totalidad, pero en aras a la agilidad, a la eficacia y también a la determinación de las diversas gradaciones de responsabilidad que pueden existir en este caso, si la figura del consejero delegado está específicamente contemplada por acuerdos solemnes del consejo en este sentido, es evidente que en la práctica quien habrá determinado realmente el balance y las cuentas anuales habrá sido este consejero delegado. Por tanto, parece que es bueno que él asuma con su firma lo que ha estado bajo su directa responsabilidad. Ello no excluye la responsabilidad evidente del consejo de administración porque haya aprobado las cuentas, pero este tipo de gradación, e inclusive el otro argumento accesorio de mayor agilidad y eficacia en la firma de las cuentas anuales, es lo que nos lleva a la presentación de esta enmienda.

Otro aspecto es el que aparece en la enmienda número 99, en donde se contempla que las reglas primera y segunda del artículo 39 del Código de Comercio pretenden determinar cómo se puede establecer el coste de producción. Los principios de este artículo nos parecen vagos y genéricos, y no es absolutamente indispensable que sean

materia de regulación en esta ley. Por tanto, con lo que se dice en el primer inciso es más que suficiente, ya que está complementado con las reglas tercera y cuarta para determinar los que corresponda al precio de adquisición y, en definitiva, a los correspondientes costes posteriores.

La enmienda 100 está referida al artículo 40, donde se determina la capacidad de someter a auditoría, incluso a través de la vía de la jurisdicción voluntaria, y acoger por parte del juez la petición fundada de quien acredite un interés legítimo. Esta actuación excepcional, tal como se contempla, parece lógico que también esté organizada en coherencia con lo que se preveía en los artículos 32 y 33, tal como ha quedado redactado en el texto del informe de la ponencia. Está bien que se diga esto, pero debe hacerse mención también de lo dispuesto en los artículos 32 y 33, porque son supuestos completamente distintos. Por congruencia con ello, menciónese esta situación excepcional distinta de la contemplada en los artículos citados para evitar cualquier confusión al respecto.

La enmienda 101 se refiere al nombramiento de los auditores de cuentas cuando la sociedad esté obligada a tenerlos. En la legislación actual es perfectamente posible el nombramiento de auditores por los consejos de administración. Si los estatutos así lo permiten, el nombramiento de los auditores de cuentas podrá ser efectuado por otros órganos distintos que el de la junta general. Si se prevé que el nombramiento pueda ser realizado por consejos de administración, ellos tendrán facultades para hacerlo. Según la misma filosofía que mi Grupo ha expuesto en otras ocasiones de no enfatizar, e inclusive sacralizar, excesivamente la auditoría como elemento a veces publicitario, porque se daría caución, a nuestro juicio excesiva, por la simple presencia del auditor, respecto de las actuaciones de la empresa y, por tanto, reduciéndolo a sus justos términos, parece lógico que, así lo preven los estatutos, pueda ser el consejo de administración el que tenga la responsabilidad de designación del auditor, lo que supone mucha más agilidad, menos posibilidad de utilización del aspecto publicitario negativo, sobre el que ya he argumentado en la defensa de enmiendas anteriores.

Finalmente, en la enmienda 124, de adición de un párrafo al final del artículo 35 del Código de Comercio, lo que se pretende es el establecimiento de normas de contabilidad claras y, por tanto, que al tratarse de empresarios individuales, puedan establecerse unas fórmulas atendiendo a diversas categorías que determinen, en definitiva, el volumen de la empresa y, por tanto, su mayor o menor complejidad a la hora de llevar su propia contabilidad, al ser modelos aprobados por el Gobierno.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, en nombre del Grupo Parlamentario del CDS, para la defensa de las enmiendas vivas 174, 176 y 179, que no han sido asumidas, tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: Como dice el señor Presidente, voy a defender las enmiendas 174, 176 y 179.

La primera se refiere al artículo 34 del Código de Co-

mercio, con respecto al artículo segundo del proyecto de ley, y se propone añadir al texto previsto un nuevo párrafo que diga: «Queda autorizado el Gobierno para precisar mediante Real Decreto los casos excepcionales y establecer el régimen de inaplicación correspondiente.» Es la traducción literal de la directiva a la que el proyecto quiere adaptarse. Se fundamenta la adición en el artículo 2.4, último párrafo, de la Directiva de la Comunidad Económica Europea 78/660 y la necesidad de precisar los supuestos excepcionales en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica. Esta se defiende por sí sola, porque es simplemente una necesidad que se deriva de la verdadera adaptación a lo que es el espíritu, el fondo y la voluntad de esa directiva.

Con respecto a este artículo, yo esperaba que en el paquete de enmiendas transaccionales que nos han sido facilitadas por el Grupo Socialista se incluyera una palabra sobre la que habíamos llegado todos a la conclusión de que estaba mal traducida, la palabra «contraria». En el anteproyecto de la adaptación preparado por el Ministerio de Justicia se reconocía que la palabra ajustada era «incompatible», en el párrafo segundo. Se quedó por parte del Grupo Socialista —probablemente ha sido un olvido— en estudiarla, porque la lectura, que si bien es la que figura en la traducción oficial de la directiva como «contraria», carece absolutamente de sentido en el contexto del párrafo segundo del artículo 34. Quedaron ustedes en estudiarla y, por lo que sea, no ha debido ocurrir así.

La segunda enmienda es la 176, al artículo 36. En ella se propone la sustitución del punto 1 del artículo 36 por el siguiente: «El propio empresario, si se trata de persona individual, o los administradores a quienes legal y estatutariamente corresponda, si se trata de personas jurídicas, firmarán los documentos que comprendan las cuentas anuales y responderán de la veracidad de las mismas.» El problema es la realidad de la vida. El proyecto exige que los documentos que comprenden las cuentas anuales sean firmados por todos los administradores. Hemos visto en casos recientes supuestos en los que una importante cantidad de administradores de una gran entidad, de una gran sociedad anónima votaron en contra o se abstuvieron y, evidentemente, no iban a votar esas cuentas. Alguna persona —por eso la alusión al consejero delegado— tiene que hacer constar la razón por la que algunas firmas no figuran. No se puede obligar a una persona a firmar las cuentas sin más, cuando en algunos casos está en absoluta disconformidad con las mismas. Por eso decíamos que en aquellos supuestos en los que legal y estatutariamente corresponda firmar se firme, y en los demás es probable que la solución pueda ser alguna de las otras que andan por la vía de las enmiendas que están sobre la mesa.

La última enmienda es la 179 y se refiere al artículo 43 del Código de Comercio. Se pide la adición de un punto 3 con el siguiente texto —este es el tema famoso de los grupos de sociedades, todavía sin resolver en el campo comunitario europeo, el tema de los holding—: «La sociedad dominante podrá solicitar la dispensa de formalizar la consolidación con sus filiales cuando concurra alguna

otra de las causas previstas para estos supuestos en la directiva de la Comunidad Económica Europea no incluidas en este artículo. La Administración resolverá dentro de los 30 días naturales siguientes la solicitud de dispensa de consolidación entendiéndose admitida en el supuesto de que dentro de dicho plazo no fuere negada.» La realidad es que la regulación de los grupos de sociedades está siendo un gravísimo problema. Sólo existe una regulación en Alemania, otra en Luxemburgo y curiosamente existe otra en Brasil, y hay unos proyectos en la Comunidad, pero no se avanza. Dar por resuelto este tema sin más parece irracional cuando se está intentando una adaptación a la legislación comunitaria europea. Esta es la razón de la defensa de esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo de Coalición Popular, para defender sus enmiendas 242, 243, 244, 245 y 246, tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESEDOCA SANCHEZ**: Nuestro grupo presenta tres bloques de enmiendas que están contenidas en la número 242, por un lado, en la número 243 y 244, por otro, y en las números 245 y 246, que retiramos en este acto.

Vamos a defender, por tanto, las enmiendas números 242, 243 y 244. La enmienda 242 pretende introducir un párrafo quinto al artículo 27 del Código de Comercio, en el sentido de que los corredores de comercio colegiados, como fedatarios públicos mercantiles, por el carácter de notarios según el artículo 93 del Código de Comercio, no parece que deban legalizar sus libros en el registro mercantil de la misma manera que lo hacen los empresarios y las sociedades.

Las enmiendas números 243 y 244 lo que pretenden es diferenciar las grandes empresas o las empresas societarias de los empresarios individuales, o los grandes empresarios, los medianos y los pequeños. Una de ellas, la 243, con el fin de establecer unas distinciones entre los grandes, medianos y pequeños empresarios y otra, la número 244, con el fin de suprimir determinados artículos o párrafos de los contenidos en el artículo 2.º del Código de Comercio.

El artículo segundo de este proyecto de ley hace referencia a la contabilidad de los empresarios, con el fin de adecuar nuestro Código de Comercio a la séptima Directiva comunitaria. Y la Séptima Directiva comunitaria, al igual que hacíamos alusión antes de defender las enmiendas al artículo primero de este proyecto de ley, se refiere expresamente a las sociedades, con lo cual nuestro Grupo entiende que no se debe ampliar el contenido de la Séptima Directiva comunitaria a los empresarios individuales. Porque si bien es cierto que en el moderno derecho mercantil la gran empresa se ha venido desarrollando con poderosos medios instrumentales, sin embargo, la pequeña empresa queda reducida a la mera actividad del empresario. Por lo cual, sin dejar de reconocer que el moderno derecho mercantil se extiende a la gran empresa con medios instrumentales ingentes y a la empresa social, no podemos en manera alguna ignorar la importancia y

el número de medianos y pequeños empresarios para los cuales estos preceptos, que hacen referencia a la contabilidad de los mismos, son en algunas cuestiones demasiado amplios, en algunos aspectos demasiado extensos y complejos para que los pequeños y medianos empresarios puedan llevar a la perfección, como exige este proyecto de ley, su propia contabilidad. De ahí el plantear la enmienda 243 en el sentido de que los preceptos del Código de Comercio hagan distinción en algunos aspectos entre grandes, medianos y pequeños empresarios. La enmienda 244 lo que pretende es suprimir determinadas cuestiones que consideramos demasiado fuertes o difíciles para ser llevadas por los medianos y, sobre todo, por los pequeños empresarios, que, como hemos dicho, tienen una gran importancia en nuestro país.

El señor **PRESIDENTE**: Para un turno en contra, tiene la palabra, en nombre del Grupo Socialista, el Diputado señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE**: Voy a intervenir con relación al artículo segundo que comprende una serie de artículos del Código de Comercio, que van desde el 25 al 49. Teniendo en cuenta todas las enmiendas que han sido, por una parte, asumidas en Ponencia y, por otra, retiradas en este acto, voy a ir artículo por artículo para ir dejándolos solucionados con mayor brevedad y para centrar mi intervención en los dos o tres temas que han quedado abiertos, para posteriormente presentar a la Mesa de la Comisión una serie de enmiendas «in voce» y alguna transaccional a varias de las actualmente vivas en este trámite.

En el artículo 25 solamente hay viva una enmienda, la 230, del señor Larrínaga. Como ha sido dada por defendida, no voy a entrar en su contenido, pero no es aceptada por nuestro Grupo.

Al artículo 26 no hay ninguna enmienda.

Al artículo 27 se ha presentado la enmienda número 7, del Grupo Vasco, a la que nuestro Grupo tiene planteada una transaccional que coincide sustancialmente con el contenido de la enmienda, pero que nos parece que mejora técnicamente la calidad de la redacción. A este mismo artículo está también la enmienda 242, de Coalición Popular, en la que se pretende que los corredores de comercio colegiados, como fedatarios públicos mercantiles, no legalicen sus libros en el registro mercantil. En este sentido, nuestro Grupo tiene que decir que esta enmienda no va a ser aceptada. Ya manifestamos en ponencia cuál era la argumentación con respecto a este asunto. Los corredores de comercio son comerciantes y en este artículo estamos hablando de los libros-registro de los asuntos económicos de los corredores de comercio como empresarios, y no de los libros registro propios de estos profesionales para el desarrollo de sus funciones. Este es un tema que está fuera del debate de este proyecto de ley. Los corredores de comercio son comerciantes a los efectos de la obligatoriedad de llevar libros de contabilidad. Por tanto, está fuera del debate la consideración de si son

o no comerciantes, tal y como argumenta Coalición Popular en toda la justificación de su enmienda 242.

El artículo 28 no tiene enmiendas.

El artículo 29 tenía una enmienda de la Agrupación del Partido Liberal, que fue asumida en Ponencia, salvo una palabra, por tanto no es objeto de votación.

El artículo 30 tiene la enmienda 114, de Minoría Catalana, respecto al plazo de prescripción de los libros. El señor Cuatrecasas no ha hecho mención de ella, pero como constituyó un elemento de debate en Ponencia y quedó viva, tengo que manifestar que vamos a seguir manteniendo la misma posición que mantuvimos entonces. Nos parece que el plazo de seis años se ajusta más precisamente a las obligaciones fiscales, teniendo en cuenta las actuaciones económicas de cualquier empresa. Por ejemplo, en enero del año H no van a ser liquidadas como impuestos hasta 18 meses después. Por lo cual un plazo inferior al de seis años nos metería en la dinámica de que no podrían cumplirse las prescripciones que establece la ley en este sentido. De tal manera que el plazo de seis años, aunque podría ser todavía insuficiente, nos parece que cubre bastante bien las necesidades que pretende establecer este proyecto de ley en cuanto al mantenimiento de los libros de contabilidad en poder de los empresarios.

Los artículos 31 y 32 no tiene enmiendas.

El artículo 33 tiene la enmienda número 97, que ha sido la primera que ha defendido el señor Cuatrecasas, de Minoría Catalana, sobre la que ha hecho una argumentación en relación con la necesidad de que los auxiliares técnicos que sean determinados por el juez para el examen de los libros tengan una titulación profesional suficiente y estén debidamente habilitados para la actuación requerida. La argumentación que ya esgrimimos en Ponencia y que volvemos a dar ahora de manera literal es que la propia determinación del juez es suficiente garantía para este examen de los libros y, por tanto, no vamos a aceptar la enmienda.

El artículo 34 tiene la enmienda número 123, de Minoría Catalana, que quedó incluida en el debate en Ponencia en la enmienda que presentaba el Grupo Socialista.

También aparece en este artículo y hasta el 41 la enmienda global de Coalición Popular 244, que se refiere, como acaba de decir su portavoz, a la necesidad de que el proyecto recoja la diferenciación entre grandes, pequeños y medianos empresarios, porque considera que las obligaciones contables que se atribuyen en el proyecto de ley son lo suficientemente grandes como para que sean de muy difícil realización práctica por parte de los empresarios pequeños. En este sentido, tenemos que decir lo siguiente: Primero, el Código de Comercio nunca establece distinción ente los diferentes grupos de empresarios. Segundo, en la Ley de Sociedades Anónimas, como vamos a ver en los capítulos siguientes, el proyecto de ley va estableciendo una diferenciación entre las obligaciones contables para los distintos tipos de empresarios al contemplar la posibilidad de hacer un balance abreviado y una cuenta de pérdidas y ganancias. Por otra parte, el proyecto de ley en su artículo 49 establece una habilitación para que el Gobierno diga cuáles son los modelos de balance

que deben ser empleados. No obstante, entendemos que ésta es una cuestión importante, porque debemos hacer todo lo posible para facilitar el modo de llevar la contabilidad a todos los empresarios. En este sentido, el Grupo Parlamentario Socialista va a seguir profundizando en esta situación.

Sólo quiero decir, y con esto contesto a las enmiendas del CDS y de Minoría Catalana, que van en el mismo sentido, que, con una lectura matizada de todas las prescripciones de los distintos artículos del Código de Comercio, la obligación formal, legal, contable de cualquier tipo de empresario puede quedar perfectamente adaptada a las necesidades de su dimensión empresarial, sin tener que hacer ninguna habilitación más especial, como ocurre en las obligaciones fiscales que tienen los empresarios.

En el artículo 35, en relación con este mismo contenido de diferenciar las categorías de los empresarios, está la enmienda 124, de Minoría Catalana, a la que contesto con la misma argumentación que he dado anteriormente. Nos parece que esta enmienda se refiere a un asunto que, en cualquier caso, corresponde al Gobierno y no al Código de Comercio, como es el establecer elementos tan absolutamente detallados como empresarios con más o menos de 25 trabajadores, y establecer también una cifra de negocio superior o inferior a 50 millones de pesetas. Nos parece que esto no corresponde al texto del Código de Comercio, sino que corresponde al Gobierno determinar, con la habilitación correspondiente que tiene en este proyecto de ley, estas categorías de empresarios.

Al artículo 36 presentan una enmienda todos los grupos, al apartado 1, en el sentido de la firma social para la presentación de las cuentas. Nosotros no vamos a aceptar ninguna de las enmiendas que se presentan en este sentido y que pretenden limitar la responsabilidad de los administradores. Pensamos que firmar es responsabilizarse; que no puede delegarse la presentación de las cuentas; que el acto de ser administrador de una sociedad es un acto voluntario; que no puede disfrazarse, matizarse o diferenciarse la responsabilidad en ningún sentido, y en el caso de la firma tampoco. Por tanto, estas enmiendas de los tres grupos Minoría Catalana, CDS y Coalición Popular, no las vamos a admitir.

Al artículo 37 estaba la enmienda del Grupo de Minoría Catalana número 125, que quedó asumida en el texto de la Ponencia.

Al artículo 38 no hay ninguna enmienda.

En el artículo 39 ha hecho referencia Minoría Catalana a la enmienda número 99. Esta enmienda fue retirada, según mis notas, en la Ponencia, porque su texto fue incluido en aquel mismo momento en la redacción de la Ponencia. Aparece en el informe de la Ponencia que la enmienda número 99 fue retirada, al igual que la 361 de otro grupo. Lo digo solamente por referencia.

Al artículo número 40 hay una enmienda a la que ha hecho referencia Minoría Catalana, la número 100, que también está recogida. Aparece en el informe de la Ponencia y está recogido el texto que propone Minoría Catalana.

En este acto han sido retiradas las enmiendas 245 y 246

de Coalición Popular. Por lo tanto, en este artículo no queda ninguna enmienda viva.

El artículo 41 no tiene enmiendas.

Entrando en el bloque relacionado con las cuentas consolidadas está la enmienda 110 de Minoría Catalana en relación con el nombramiento de auditores. No tenía muy claro qué es lo que quería decir —ahora ya lo ha explicado— porque el texto de la enmienda como tal parece contradictorio con la justificación, ya que pretende suprimir un párrafo que no se corresponde con la justificación. Ahora en su explicación veo que lo que trata es de atribuir a los estatutos el nombramiento de los auditores. Nuestro Grupo en este sentido mantiene una posición firme. El nombramiento de auditores, de acuerdo con la Ley de Auditorías, por las funciones que cumplen y que van a cumplir los auditores en la sociedad española y en nuestras empresas consideramos que va a ser muy importante. Por esa importancia económica, por la salvaguarda de intereses generales consideramos que la Junta General es el órgano que tiene que nombrar a los auditores de las empresas.

Sólo queda la enmienda número 179 del CDS. Su contenido está recogido en la enmienda del Grupo Socialista al artículo 49 bis. La justificación de mantenerla es porque cree que esta enmienda cabe mejor donde el CDS quiere situarla, dentro del proyecto de ley, que en el artículo 49 bis, pero el contenido es el mismo. La única discrepancia que mantenemos es dónde localizarla dentro del proyecto de ley. Nosotros consideramos que es mejor darle cabida en el artículo 49 bis, tal como aparece en el texto del proyecto original.

Una vez que he respondido a las enmiendas que han quedado vivas, voy a presentar a la Mesa y a la Comisión las enmiendas transaccionales o «in voce» que ya tienen sus señorías. La primera se refiere al artículo 25 y pretende suprimir en el primer párrafo del texto del proyecto la frase «persona natural o jurídica». No parece necesario ponerla, teniendo en cuenta que los empresarios tienen que ser o personas naturales o personas jurídicas. Es absolutamente innecesaria su aparición en el texto del proyecto.

En el artículo 26, nuestras reflexiones posteriores al debate de Ponencia nos han hecho ver que en el libro de actas se debe especificar, completar, ampliar y, de alguna manera, determinar más claramente cuál es el contenido mínimo que debe tener el libro de actas. En este sentido proponemos un texto alternativo al primer párrafo que dice: «Las sociedades mercantiles llevarán también un libro, o libro de actas en las que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por las juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones».

Por último, en el tercer párrafo, nos parece que hay que suprimir la expresión «y bajo su responsabilidad» porque

es obvio en el contenido del texto que es bajo su responsabilidad.

En el artículo 27 existe la transaccional que antes anuncié con la enmienda número 7 del PNV, y como enmienda nueva «in voce», queremos suprimir la frase final del segundo párrafo, a partir de «o en el caso del libro de inventario». No tiene sentido legalizar cada tres meses la inscripción correspondiente al balance de comprobación de sumas y saldos, ya que es muy poco práctico y no aporta nada. Con una legalización anual parece que es suficiente. Con lo cual se elimina el inciso que hace especial la referencia al libro de inventarios y se queda la legalización anual exactamente igual que para el resto de los libros.

En el artículo 37 del Código de Comercio, fue acordada conjuntamente en Ponencia la asunción de todas las enmiendas presentadas con un texto mejor sistematizado y más completo que el que aparecía originalmente en el proyecto de ley. De todas maneras, nuestra reflexión posterior nos hace ver que tenía una serie de incorrecciones que en este momento queremos presentar también como enmienda. Una es que el encabezamiento sea distinto para que, técnicamente, sea más preciso y diga: «Las cuentas anuales se redactarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, en particular, los siguientes...». Esto sustituyendo el encabezamiento. Por otra parte, sustituir la palabra «correlación» por «devenengo» que parece que es bastante más normal en el mundo de la contabilidad. Y, por último, la supresión del apartado segundo en el que se establece de nuevo la situación de excepcionalidad para el incumplimiento de algunos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, teniendo en cuenta que ya ha sido incorporado en el artículo 34; son dos textos iguales y en este artículo parece que es innecesario.

Finalmente, en el artículo 38 proponemos una enmienda al párrafo quinto del texto del proyecto que se sustituye por el que ahora hemos presentado. Lo único que establece es la excepcionalidad para que las inmovilizaciones materiales que tengan mayor rotación se puedan valorar de manera fija. Un carácter de excepcionalidad que le da mayor seguridad jurídica y menores posibilidades de hacer fraude con la valoración de los activos fijos de la empresa.

Por último, en el artículo 44.9, añadir que «responderán de la veracidad de los mismos», para incidir en el factor de responsabilidad de los administradores en cuanto a las cuentas consolidadas y al informe de gestión consolidado.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a votar las diferentes enmiendas presentadas.

En primer lugar, votamos las enmiendas números 230, 232 y 233 del señor Larrinaga. La enmienda 456 de Izquierda Unida-Esquerri Catalana. Las enmiendas 7, 8 y 9 de PNV, aun cuando haya alguna transaccional a las mismas. Dada la falta de presencia de sus representantes, como tendrían que asumirse en su globalidad, vamos a proceder a su votación y luego votaremos la enmienda

transaccional propuesta. Repito, las enmiendas 7, 8 y 9 del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos, a continuación, las enmiendas números 97, 98, 100, 101, 114 y 124 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Minoría Catalana.

Votamos, a continuación, las enmiendas números 164, 166 y 179 del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS.

Votamos, por último, las enmiendas 242, 243 y 244 de Coalición Popular. Las enmiendas 245 y 246 han sido retiradas en este acto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Coalición Popular.

Votamos, a continuación, las enmiendas propuestas como transaccionales por el Grupo Parlamentario Socialista.

Al igual que hicimos con el artículo anterior, en este artículo segundo haremos referencia a los artículos concretos dentro del artículo segundo del Código de Comercio a que se refieren las enmiendas transaccionales propuestas. Por consiguiente, votamos, en primer lugar, la enmienda transaccional al artículo 25 del Código de Comercio.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 25 del Código de Comercio.

En segundo lugar, vamos a votar la enmienda transaccional del mismo Grupo Parlamentario propuesta al artículo 26 del Código de Comercio, que SS. SS. tienen en su poder al igual que la Mesa.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional al artículo 26 del Código de Comercio. Es

transaccional con la enmienda número 7 del Grupo Parlamentario PNV.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Votamos la enmienda transaccional al artículo 37 del Código de Comercio.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional, al artículo 37 del Código de Comercio, del Grupo Parlamentario Socialista.

Continuamos con las enmiendas transaccionales de dicho Grupo al artículo 38 del Código de Comercio, que supone una modificación al párrafo quinto del texto del proyecto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas referidas.

Hay una última enmienda transaccional al artículo 44, apartado noveno, que trata de modificar el párrafo, diciendo que las cuentas y el informe de gestión consolidados serán firmados por todos los administradores de la Sociedad dominante que responderán de la veracidad de los mismos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional referida.

Votamos a continuación el artículo segundo del proyecto, que comprende el Título III del Libro Primero del Código de Comercio, comprensivo de los artículos 25 a 49. Votamos conjuntamente todos los artículos del Código de Comercio y por consiguiente, el artículo segundo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo segundo del proyecto, según el dictamen de la Ponencia y con las enmiendas transaccionales que en este acto han sido aprobadas por sus señorías.

Pasamos a continuación a dictaminar el artículo tercero.

En el artículo tercero, tal como significó esta Presidencia a SS. SS. al comienzo de la sesión, vamos a dividir su debate en tres grandes bloques: Un primer bloque que comprendería desde el artículo 2.º al artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas. Un segundo bloque que comprenderá los artículos 33 a 47 de la misma Ley. Y un ter-

Artículo
tercero

cer bloque comprensivo de los artículos 84 a 101 de la misma Ley de Sociedades Anónimas.

En el primer bloque hay las siguientes enmiendas: La enmienda número 234 del señor Larrinaga, que mantene-mos a efectos de su votación; las enmiendas 74 y 75 de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, que si ningún Grupo Parlamentario las asume las consideramos decaídas. (El señor Montesdeoca Sánchez hace gestos afirmativos.) Las asume el señor Montesdeoca en nombre de Coalición Popular.

La Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana tiene presentadas las enmiendas 363, 364, 366, 368, 369, 371, 372, 373, 375 a 378 inclusive, 381, 382, 384, 385 y 386. ¿Algún Grupo Parlamentario hace suyas las enmiendas de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana? (Pausa.) Coalición Popular hace suyas dichas enmiendas.

Mantenemos, a efectos de su votación, las enmiendas 457 y 458 de Izquierda Unida.

Mantenemos, igualmente a efectos de su votación, las enmiendas 10, 11, 12, 14 y 15 del Grupo Parlamentario Vasco PNV.

Vamos a dar la palabra al Diputado de Minoría Catalana, señor Cuatrecasas, para la defensa de las enmiendas 102, 104, 105, 108, 110, 111, 115, 117, 118, 119, 120 y 121 que su Grupo mantiene vivas a los artículos 2.º a 32 de la Ley de Sociedades Anónimas comprensiva del artículo tercero del proyecto de ley.

Muchas gracias, tiene usted la palabra, señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, voy a intentar defender todas estas enmiendas de la forma más breve posible.

En primer lugar, la enmienda 102 al artículo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, en donde se pretende la adición de este inciso. Es decir, nos parece absolutamente lógico que la abreviatura S. A., como ya la legislación actual sobre sociedades anónimas prevé, sea una norma imperativa y que, por tanto, han de llevar todas las sociedades. Sin embargo, sucede que la legislación vigente también determina algunos tipos específicos de sociedades, como, por ejemplo, las sociedades de inversión mobiliaria, que han de ser forzosamente, por imperativo de la Ley, sociedades anónimas. No puede constituirse una sociedad de inversión mobiliaria con otra forma distinta de la específica de sociedad anónima.

Si ello es así y la Ley ya establece la garantía jurídica absolutamente determinante en este caso, parece innecesario tener que añadir la coletilla S. A. aparte de la mención específica que la legislación particular impone, por ejemplo, en el supuesto de sociedades de inversión mobiliaria, que han de llevar la abreviatura S.I.M., porque estas sociedades no pueden ser otra cosa más que sociedades anónimas. Y si no aclaramos este supuesto, resultará que, por ejemplo, las sociedades de inversión mobiliaria deberán llevar una coletilla que diga S.I.M.S.A., lo que en castellano resulta bastante horroroso. Parece que, aunque sea solamente por eficacia, por agilidad y por congruen-

cia, asumiendo lo que la legislación específica ya determina en este caso, no sea necesario repetir la alusión al término «sociedad anónima».

La enmienda 104 que mi Grupo plantea hace referencia a la reforma de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1951. Nos parece bien que la reforma de este artículo contemple lo dispuesto en la directiva de la Comunidad Europea a este respecto, pero que se ciña exclusivamente a lo que dispone la directiva. La directiva impone que, para que las sociedades revistan forma de sociedad anónima, el capital ha de tener una cuantía mínima cifrada en ecus. Haciendo simplemente el cambio a pesetas, con la cifra determinada por esta directiva en ecus, nos iríamos a una cuantía que oscila, según el tipo de cambio, entre los tres millones y los 3.200.000.

Mi Grupo plantea que se diga que el capital social no podrá ser inferior a 3.500.000 pesetas. Por tanto, respeta totalmente lo que dice la directiva, pero ya no está de acuerdo en que se pretenda, a través del proyecto de ley actual, cifrar la cuantía mínima en 10 millones de pesetas. ¿Qué justificación tiene si lo que aquí hacemos es simplemente adaptar la normativa vigente a lo dispuesto en la directiva europea?

Ciñámonos a los 3.500.000 pesetas, que es la aplicación, incluso un poco generosa, de lo que se determina en ecus para la Comunidad Económica Europea y, evidentemente, lo que los propios ponentes socialistas nos aducían como argumentación en el debate en Ponencia también queda cubierto. Podemos estar de acuerdo con ellos —y esto, supongo que debe ser la filosofía de la directiva europea— en que sociedades que revisten la forma de anónima, con un capital minúsculo —100.000, 200.000, 500.000 pesetas, etcétera—, en el fondo no cumplan del todo con el espíritu de la ley y que otras fórmulas asociativas, como puedan ser las sociedades de responsabilidad limitada, pueden cubrir perfectamente este campo, pero es que estableciendo un capital mínimo de 3.500.000 pesetas se eliminan totalmente estas pequeñas sociedades para las cuales los representantes del Grupo Socialista argüían que podían ser mejores otras fórmulas de constitución social. La cifra de 3.500.000 pesetas ya elimina todo este ámbito, se cumple lo que dispone la directiva, en el fondo se acepta su filosofía y, en cambio, no se introduce un elemento distorsionante como es establecer la cuantía mínima de 10 millones de pesetas, porque esto va a producir un auténtico embarazo y un auténtico trastorno en una cantidad enorme de sociedades, no solamente en pequeñas empresas, sino inclusive en medianas empresas, que tienen el capital constituido desde hace mucho tiempo en estas cuantías.

Por tanto no vemos la razón de una modificación tan drástica y esperamos que los ponentes socialistas se ciñan a lo que dice la directiva de la Comunidad, atendiendo a su propósito sin mayor ampliación de su contenido.

La enmienda 108 me parece que se defiende en sus propios términos de agilizar lo que se determina para la constitución de sociedades anónimas cuando se trate de sociedades constituidas por el Estado, comunidades autónomas, provincias o municipios; evitar la presencia de per-

sonas meramente formales me parece que no tiene necesidad de mayor explicación.

La enmienda 110 pretende establecer una cierta congruencia con lo que se dispone en otros preceptos de la propia legislación sobre sociedades anónimas, ya que los administradores ya responden de la realidad de las aportaciones.

En cuanto a la enmienda 111, reiterar lo que hemos comentado para los artículos correspondientes del Código de Comercio, ya que nosotros creemos que han de ser los estatutos los que, en definitiva, determinen la forma de designación de los auditores de cuentas.

La enmienda 112 la defiendo porque, aunque se habló de su admisión en Ponencia, no parece que haya sido realmente admitida. Es decir, el plazo de un mes es exactamente corto y, por tanto, parece lógico que se dé una mayor garantía y se establezcan los sesenta días.

Otro aspecto es el que se plantea en la enmienda 113, porque si realmente se trata de fundación simultánea, con el requisito de la suscripción de la totalidad de las acciones, que es una disposición que permanece vigente, no tiene lógica requerir aprobación posterior, porque, evidentemente, esto ya se ha producido en el mismo acto de fundación simultánea con la suscripción de la totalidad de las acciones que, por tanto, estaban allí presentes.

Doy por defendidas en sus propios términos las enmiendas 115 y 116, y refiriéndome a la 117, lo que parece lógico es que las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, hayan de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos colegiados independientes —en esto estoy de acuerdo—, que puede designar la propia sociedad, pero ¿para qué la designación judicial? Si estos expertos colegiados independientes tienen la suficiente responsabilidad profesional en función precisamente de esta colegiación y está garantizada su independencia, no parece lógica la designación a través del juez, no parece que hayan de añadirse mayores garantías; en cambio supone una dilación que es perfectamente posible evitar.

Lo previsto en la enmienda 118 tiene el mismo sentido, por tanto, reproduzco la argumentación.

Por congruencia con lo que dispone el artículo 1.532 del Código Civil es por lo que establecemos la propuesta de la enmienda 119, porque, a nuestro entender, la 2.ª directiva, no exige la reforma que introduce el proyecto en este aspecto de la vigente Ley de Sociedades.

La enmienda 120 creemos que está muy puesta en razón y esperamos que los representantes del Partido Socialista la ponderen en este sentido. En cuanto a las causas de nulidad hay que ser extraordinariamente prudentes y parece que habría de admitirse la subsanación cuando, en definitiva, no se causare daño a la sociedad o a terceros.

Finalmente tenemos la enmienda 121. Parece que la exigencia de tres socios fundadores es un requisito que está perfectamente de acuerdo con la legislación vigente y es, en definitiva, lo que exige la 1.ª directiva de la CEE.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parla-

mentario CDS, para la defensa de sus enmiendas números 180, 181, 182, 183, excepto el apartado quinto, 184, 185, 188 y 189, tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: Intentaré ser lo más breve posible.

En primer lugar, tenemos la enmienda 180. En el texto del proyecto se decía: «No se podrá adoptar una denominación sustancialmente idéntica a la de otra sociedad preexistente.» Se propone dejar el texto diciendo: «No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.» Así es como está actualmente en la Ley.

La realidad es que aquí hay un exceso de celo de los registradores mercantiles, cada vez más celosos en este punto, probablemente por influencia del criterio de los registros de la propiedad industrial, que ha dificultado lo que debería haber sido una sensible interpretación del precepto, dejando para los Tribunales y para el Registro de la Propiedad Industrial indicado la defensa de los intereses en juego en este punto.

Creemos que las palabras «sustancialmente idéntica» introducen un calificativo, «sustancialmente», que es un concepto válvula, estándar, de difícil interpretación para dejarlo sobre todo a una sola persona, que es el Registrador, sobre el que, por cierto, no se me ha admitido —aunque se me ha prometido que iría en el Reglamento del Registro Mercantil que se está preparando— lo de las condiciones de mérito y capacidad.

Con respecto a la enmienda 181, estamos en lo que ya ha dicho el señor Cuatrecasas, o sea, la Directiva exige que el capital social no pueda ser inferior a una cuantía que, en ecus, viene a significar algo más de tres millones de pesetas; y así está en toda la legislación europea comunitaria. Bien es cierto que en el libro que tanto comento, que es la propuesta de anteproyecto de Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil, que hizo la Comisión de Codificación, se establecía el mínimo de diez millones de pesetas, pero es una cosa excepcional, porque en ninguna de las legislaciones europeas está así y carece de sentido.

Realmente la cifra exigida es, más o menos, de 3.250.000 pesetas, valor ecus, por tanto, esa es la cifra mínima de una sociedad anónima que se impone por las directivas de la Comunidad. Como es mínima, nadie dice que sea ilegal poner diez millones de pesetas, pero yo creo que, en todo caso, el beneficio de la responsabilidad limitada, a través de la fórmula de la sociedad anónima, es precisamente la costumbre existente en el comerciante social español; es absurdo llevarlo a la sociedad de responsabilidad limitada cuando, además —por eso he puesto yo cinco millones—, la cifra de cinco millones en algún momento resultó la cifra tipo para esta distinción entre una y otra sociedad.

En una Europa que está empezando a hablar de empresarios individuales con responsabilidad limitada, no sólo sociedades con responsabilidad limitada, sino, repito, empresarios individuales con responsabilidad limitada, como una aspiración para la creación de empresarios jó-

venes que sepan realmente qué es lo que se juegan en el envite de una actuación libre como comerciantes o como empresarios, es absurdo poner una cifra de diez millones y obligarles a irse a la complicada situación de la sociedad de responsabilidad limitada, como en otros países europeos sí ocurre.

Decía antes el portavoz del Partido Socialista que nunca ha hecho el Código de Comercio distinciones entre pequeño y gran comerciante; es cierto, pero ya el maestro Joaquín Garrigues decía que era absurdo considerar igualmente comerciante a un vendedor ambulante que a un gran banco, porque decía: «Se es comerciante absolutamente o no se es» —utilizando una frase que quizá hoy no tenga el mismo sentido—, «como se es casado o soltero». Esta era más o menos la frase que sobres estas instituciones utilizaba el maestro Garrigues, que hablaba del Código de Comercio como de un código de tenderos.

Con la enmienda 182 lo que se hace es sustituir, en el concepto de los efectos, la falta de inscripción, porque la responsabilidad que este artículo establece es automática, ligada al hecho de la inscripción en el plazo de un año, y hay que proteger a los accionistas de la actuación en nombre de la sociedad de personas que no han resultado expresamente facultadas en la escritura de constitución. Se intenta salvar este inconveniente.

Todo el tema de responsabilidad está exagerado, hay una desconfianza absoluta, el comerciante social normalmente, o muchas veces, salvo en las enormes y grandes sociedades, es una persona modesta que se cubre de la vestidura de una sociedad para actuar en una determinada actividad absolutamente legítima. No hay que estar permanentemente desconfiando y actuando como si fuera un enemigo de la sociedad.

La enmienda 183, salvo el punto quinto, intenta reducir la referencia al tema de las aportaciones dinerarias al contenido y a la forma que deben cubrir los futuros desembolsos parciales, porque con esto es suficiente y no hay ninguna razón para añadir más exigencias. Determinar con una anticipación que puede ser de cinco años el valor de las futuras aportaciones no dinerarias, es descabellado y, en todo caso, poco congruente con la llamada al artículo 31, que permitirá en un momento al experto la adecuada valoración.

La enmienda 184 pide la modificación, vuelvo a hablar de la desconfianza, y está basada en que los fundadores no respondan de la valoración de las aportaciones no dinerarias personalmente. Esto no tiene sentido. Se ha dicho antes y se ha defendido por el señor Cuatrecasas la idea de que la valoración no debe ir al juez; aceptando que vaya al juez, si éste nombra un perito y él es quien valora la aportación no dineraria, ¿por qué además el fundador va a responder —fundador que puede serlo con muy poco capital en una sociedad— de la valoración de la aportación no dineraria? ¿Si rejas para qué votos, si votos para qué rejas? Si ha habido ya una valoración por un experto que ha nombrado un juez, ¿por qué, además, el fundador tiene que ocuparse de algo tan subjetivo, por otra parte —cuando además, digo, ha habido un experto nombrado por el juez— como es la valoración de un bien?

Incluso a efectos fiscales puede tener valoraciones muy diferentes, según el impuesto de que se trate.

Con respecto a la enmienda 185, se pide la modificación del texto del proyecto. Nos parece mejor el texto que proponemos que responde al vigente del artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas, con la limitación de los efectos frente a terceros, entre los que se incluye la propia sociedad, lo que al mismo tiempo habilita a cuantas partes y compromisos puedan realizarse, que naturalmente siempre serán afectados por los derechos de preferente adquisición que estatutariamente se establezcan.

Las enmiendas 188 y 189 son las últimas. La primera se refiere al artículo 31 de la Ley de Sociedades Anónimas y pedimos la supresión de la palabra «patrimoniales», porque la condición de patrimoniales —integrantes de un patrimonio— es tan absolutamente indispensable que su referencia sobra, si bien reconocemos que no estorba; pero es algo absolutamente innecesario.

La enmienda 189 se refiere al artículo 31.6. Se propone sustituir el número 6 del artículo 31 diciendo: «Si se aportase una empresa o establecimiento, se aplicará a la transmisión del artículo 1.532 del Código Civil, porque de la directiva 2.ª de la Comunidad Económica Europea no resulta necesidad alguna de modificar el texto vigente, y como estamos hablando de adaptarlo a las directivas de la Comunidad, no hay razón alguna para alterar el régimen general previsto en ese precepto del Código Civil.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas números 147, 148, 245 y 250, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, además de las que ha asumido de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal y de la Agrupación de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, así como las asumidas en relación con las presentadas por la Democracia Cristiana y el Partido Liberal, hacen referencia a los artículos 1.º y 32, que comprenden la modificación del régimen jurídico de las sociedades anónimas a la que se refiere el artículo 3.º del proyecto.

Si bien son varias enmiendas relativas a distintas cuestiones que se enumeran en los artículos a los que he hecho referencia y en cada una de ellas viene la justificación correspondiente —que en este acto ratifico—, no obstante, quiero argumentar, en relación con las que considero más significativas, algunas cuestiones que no aparecen en la justificación de las mismas.

Coincidiendo con la argumentación hecha por el representante del CDS, la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana presentó una enmienda al artículo 2.º 2, con la que pretendía suprimir la palabra «sustancialmente» por considerar que ello pudiera dar lugar a conflictos sobre semejanza de denominaciones, por lo cual sería mucho más correcto y más claro suprimir el término «sustancialmente» y dejar el artículo 2.º, 2 en el sentido de que exprese que no se podrá adoptar una denominación

idéntica a la de otra sociedad preexistente, pero sumprimiendo el término «sustancialmente».

Las enmiendas presentadas por la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana al artículo 4.º y la enmienda número 247 también presentada a dicho artículo por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, son enmiendas similares a las presentadas por otros grupos, puesto que consideran que el artículo 4.º extiende el capital social, referido a la constitución de una sociedad anónima, a unos límites muy superiores a lo que establece el artículo 6.º de la 2.ª Directiva comunitaria. Por tanto, si este proyecto de ley tiende a adaptar las sociedades mercantiles españolas a la Directivas comunitarias por razón de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea, no podemos comprender (y no han sido suficientes los argumentos que los ponentes del partido mayoritario han aducido en el trámite de Ponencia) las razones que han llevado al Gobierno a que el capital social de una sociedad anónima no pueda ser inferior a diez millones de pesetas.

Tanto la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana como el Grupo de Coalición Popular proponen que se adecue el capital social mínimo para la constitución de una sociedad anónima al capital social mínimo que establece la 2.ª Directiva del Consejo comunitario, que dice que para la constitución de la sociedad o para la obtención de la autorización para comenzar sus actividades, las legislaciones de los Estados miembros requerirán la suscripción de un capital mínimo cuyo importe no será inferior a 25.000 unidades de cuenta europea. O sea, que si el artículo 6.º de la 2.ª Directiva comunitaria previene como capital mínimo un importe no inferior a 25.000 ecus, o unidades de cuenta europea —el equivalente en pesetas es aproximadamente 3.250.000—, entiende nuestro Grupo, al igual que los Diputados de la Agrupación de la Democracia Cristiana lo manifiestan en su enmienda, que debía adecuarse esa cifra a la de la 2.ª Directiva comunitaria y, por lo tanto, reducir la que propone el proyecto en el sentido de establecer la cantidad de 3.250.000 ó 3.500.000 pesetas como capital mínimo para la constitución de una sociedad anónima.

Al artículo 4.º, la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana presentó la enmienda número 364 —que nosotros asumimos—, y que pretende añadir a dicho artículo: «... sin perjuicio de la aplicación de las normas que dicte la Comunidad Económica Europea sobre la materia.» Teniendo en cuenta que puede haber una posibilidad de cambios en la cifra mínima de capital que establezca la Comunidad Económica Europea, consideramos que sería conveniente que el precepto tuviera una norma de cierta flexibilidad para que cuando la Comunidad Económica Europea establezca un cambio en la cifra, pueda también modificarse este capital mínimo que ya, de una manera rígida, viene establecido en diez millones de pesetas.

Es interesante mencionar también la enmienda número 248 que nuestro Grupo presenta al artículo 12 de la Ley de Sociedades Anónimas en el sentido de que se modifique dicho precepto que viene definido en el apartado 2 de

dicho artículo que dice que se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior las sociedades constituidas por el Estado, comunidades autónomas, provincias y municipios o por organismos o entidades de ellos dependientes en aplicación de disposiciones vigentes. Nuestra enmienda pretende establecer un mayor rigor para los organismos públicos cuando actúan con instrumentos de Derecho privado, para que no lo hagan de una forma indiscriminada sino que lo establezcan en virtud de ley, con el fin de que, al propio tiempo, ello no vaya en perjuicio del principio de libertad de empresa. Con dicha enmienda se tiende a que el artículo 12.2 se modifique añadiendo lo siguiente. Cuando dice: «... se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior, las sociedades constituidas...», «... en virtud de ley, por el Estado, comunidades autónomas, etcétera.»

Finalmente, de las enmiendas presentadas por nuestro Grupo así como de las presentadas por la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana y el Partido Liberal, las más significativas son las que se refieren al artículo 32, que está comprendido en la Sección Quinta, que hace referencia a la nulidad de la sociedad.

Nuestro Grupo ha presentado la enmienda número 252, al artículo 32.5 de dicho proyecto de ley, en el sentido de que consideramos que existe una contradicción entre lo expresado en el apartado 5, donde se dice: «Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos...», y lo expresado en el artículo 12.1, en el que se prevé que en el caso de fundación simultánea o por convenio, serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y suscriban todas las acciones, diciendo a continuación que su número no podrá ser inferior a tres, por lo cual estimamos que existe una contradicción entre el apartado 1 del artículo 12 de este proyecto y el número 5 del artículo 32.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el Diputado señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: No voy a decir que voy a ordenar mis papeles, porque mis compañeros dicen que siempre digo lo mismo al empezar. Así, pues, voy a contestar al representante de Minoría Catalana, pero al mismo tiempo que respondo a la enmienda 104 de este Grupo Parlamentario, que hace referencia al artículo cuatro y al debatido tema del capital mínimo exigido para la constitución de una sociedad anónima, refundo en la contestación lo que debería decirles posteriormente a los restantes miembros de esta Comisión que han incidido en el mismo tema, aunque con algunas variaciones.

En la citada enmienda 104 de Minoría Catalana se dice que el capital social no podrá ser inferior a 3.500.000 pesetas; creo recordar que el CDS pide cinco millones y Coalición Popular 3.250.000 ó 3.252.000 pesetas. Es decir, que el tema del capital mínimo se ha tomado como la principal batalla de este artículo tercero y de su capítulo I.

Ya sé que los argumentos que esgrimió el Grupo Parla-

mentario Socialista en la Ponencia no convencieron en su momento a los representantes de los restantes grupos, pero es que la tarea no es fácil.

Quisiera hacer un recuerdo histórico de lo que ha sido la sociedad anónima en sus orígenes. Sin acudir a antecedentes que rigurosamente no podría decirse que son de sociedad anónima, lo que sí se entiende como antecedentes claros sobre las sociedades anónimas constituidas, son los de aquellas asociaciones de armadores holandeses, ingleses, etcétera, que se constituyeron en los siglos XVI o XVII. Entre esas sociedades anónimas se encontraban las Sociedades Holandesas de las Indias Occidentales y Orientales, una de las cuales dio lugar a la fundación de la ciudad de Nueva York, que hoy tiene un cierto relieve, y puede decirse que el imperio británico se constituyó en torno a la Sociedad inglesa. Estos son los orígenes históricos de la sociedad anónima. Lo que pasa es que una forma social que se ha creado y venido utilizando durante mucho tiempo para grandes empresas, para aglutinar grandes medios de producción, gran cantidad de otros elementos productivos —no quisiera decirlo así—, como trabajadores, etcétera, hoy se utiliza, en una práctica que confieso que no me gusta, para crear sociedades con unos capitales tan pequeños que pueden considerarse ridículos. ¿Cómo puede esta sociedad, con 50.000 ó 100.000 pesetas de capital actuar, soportando unas estructuras legales, cogentes, y sin cumplir ninguna? Podría hacer alguna excepción, porque supongo que en alguna sociedad se cumplirán los 172 artículos con que cuenta la actual Ley de Sociedades Anónimas de 1951, pero un 90 por ciento de esas sociedades no cumple con toda la normativa vigente, con lo cual se da la circunstancia de que son sociedades que tienen un capital pequeño, que es lo que gusta, es la costumbre que últimamente se viene utilizando, pero que en absoluto cumplen con las exigencias que la legalidad vigente les impone. Citaría un par de ejemplos en relación con esto.

Uno de ellos. En la ley vigente de 1951 se dice que cuando el patrimonio disminuye por debajo de las dos terceras partes del capital social, la sociedad tiene que reducir su capital. Eso no sucede jamás. Se dice también en la ley que cuando el patrimonio de la sociedad queda por debajo del tercio del capital social, esa sociedad tiene que proceder a aumentarlo o proceder a disolverse. Hay miles y miles de sociedades en los Registros Mercantiles que están en esas circunstancias y que no se disuelven.

Otra de las enmiendas, me parece que de la Democracia Cristiana, pide un capital mínimo de cinco millones. Esa cifra ya se ponía en el anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos de 1947, anteproyecto que hicieron los profesores Garrigues, Uría, Sainz de Bujanda, etcétera, y hubo una reacción inmediata, porque aquel proyecto, que no tenía por qué, se sacó a información pública, ante lo cual hubo una reacción contra aquella cifra de cinco millones de capital mínimo que se exigía en 1947. Tengo que recordar que acudieron profesores, así como interesados en el mundo del comercio, de la industria y que el periódico «El Correo Catalán» hizo una encuesta de la que sólo se desprendían palos a la cifra mínima de cinco millones

de capital social que exigía dicho anteproyecto. Ante esto hubo que recular —puesto que el término ya se ha utilizado en este Congreso— y se reculó llevando a la ley un precepto que decía: toda sociedad que limite de alguna forma la responsabilidad de sus socios y tenga un capital superior a cinco millones de pesetas, deberá constituirse necesariamente en forma de sociedad anónima. Con lo cual, hasta los cinco millones se encuentran las sociedades limitadas por la reglamentación posterior de 1953, y de cinco millones para arriba están todas, pero se dejó en esa ambigüedad. Sin embargo, se exigía que, a partir de los cinco millones de pesetas, toda sociedad que limitara la responsabilidad de sus socios se debía constituir en sociedad anónima.

Viniendo a los tiempos actuales, el proyecto quiere estar al día en relación con la circulación de dinero y con lo que verdaderamente se exige para competir en este campo en el que nos hemos metido de la Comunidad Económica Europea, previendo la puesta en efectividad del Acta Unica en su momento. Y, en relación con todo esto, el proyecto establece un capital mínimo de diez millones de pesetas, al que se le dice, con argumentos de los ponentes de los restantes grupos: no se ajusta a la 2.ª directiva de la Comunidad Económica Europea. No se ajusta porque la 2.ª directiva lo que establece es que la sociedad anónima no podrá tener un capital inferior a 25.000 ecus, que haciendo una traducción rápida, vienen a significar 3.500.000, 3.200.000 pesetas. Lo que quieren. Lo que dice la Directiva es que el capital no podrá ser inferior. Como la Directiva —vamos a decirlo así— es una ley de mínimos, lo que hay que entender es que se puede poner por encima. ¿Por que lo ponemos? En razón de darle mayor seriedad a la constitución, a la vida de las sociedades anónimas que actualmente no cumplen con la ley vigente y que seguramente no cumplirían si se mantuviesen los capitales mínimos que se pide, con la normativa vigente, que es muy dura. Este es un dato fundamental. Y si seguimos manteniéndonos en los momentos actuales, podemos preguntarnos qué son 10 millones de pesetas. Con dos contratos de trabajo que tenga la sociedad o con una furgoneta que posea los cubre. Se me puede decir que una cosa es el capital social y otra es la posibilidad de manejar otros fondos que se pueden obtener con el crédito. Y digo: ¿por qué obtenerlos con el crédito? ¿Por qué no plantearlo desde el principio como algo en lo que se va a invertir el patrimonio derivado del capital social de la sociedad anónima?

Hay una cuestión que me plantea el señor Cuatrecasas —y tengo que decir que le he visto defender con escasa, no con total convicción el tema del capital mínimo, o al menos así me lo ha parecido— y es que esto producirá embarazo en las sociedades actuales. Pienso que no debe producirse tal embarazo si se tiene en cuenta que una sociedad cualquiera, que según los términos en que se expresan las enmiendas debería tener tres millones quinientas mil, tres millones doscientas mil, o cinco millones, va a tener tres años para ajustarse, para acoplarse a ese precepto que ordena o reordena el capital en la sociedad anónima. Hay que plantearse lo que serán los diez millones

de aquí a entonces. No son sólo los tres años, sino que tiene tres años para ajustarse a lo que diga esta ley cuando lo sea, y lo que va a suceder es que va a tener otro año más durante el cual, si se observa que no se ha ajustado a las disposiciones de esta ley, será disuelta de pleno derecho. Va a tener cuatro años menos un día incluso para ajustarse a este capital de diez millones de pesetas, francamente, creo que —salvo que sea un movimiento como el que se produjo cuando apareció el proyecto pero sobre el que después no he visto más «movida» en periódicos, en medios de difusión—, con cuatro años por delante para ajustarse a los diez millones de pesetas queda perfecto. En relación con este artículo les propondría a los ponentes no que retiren las enmiendas —sería muy duro que retiraran estas enmiendas estableciendo estos capitales mínimos—, pero que no hagan de ellas una cuestión de honor porque creo que incluso están sobrepasando a aquel movimiento inicial de defensa o de oposición al capital de diez millones. Hoy ya no habla nadie de lo del capital de diez millones. Se está de acuerdo. Pienso que quizá habrá que plantearse más seriamente otros temas.

Con esto termino. Naturalmente no vamos a aceptar ninguna de las enmiendas que hacen referencia a que el capital mínimo de las sociedades anónimas no sea el de diez millones de pesetas. Pido perdón al señor Presidente y a los compañeros de la Comisión por haberme detenido tanto, pero era el punto clave de uno de los dos capítulos que me corresponde defender. A partir de ahora voy a agilizar el turno un poco más, porque existe la posibilidad de discutirlo punto por punto en el Pleno.

No vamos a aceptar la enmienda 105. La enmienda 106 fue retirada, o al menos la tengo anotada como retirada. La enmienda 107 está aceptada. La enmienda 108 tampoco la vamos a aceptar. La 109 está asumida.

Respecto a la enmienda 110 había un problema en Ponencia y era que no parecía ajustarse a lo que el encabezamiento de la enmienda dice, o sea, suprimir el párrafo quinto del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1951. Creo recordar que no había este apartado. En todo caso, mantendría las mismas razones que en su momento dimos en la Ponencia para no aceptarla.

La enmienda 111 no se la vamos a aceptar en este momento, pero seguimos estudiándola hasta que nos veamos en el Pleno, el representante de Minoría Catalana defendiéndola y yo aceptándola o modificándola, transando, o rechazándola.

La enmienda 112 la vamos a aceptar. Efectivamente ese plazo de un mes al que se hace referencia en la enmienda quizá sea excesivamente corto, por lo que vamos a aceptar el de sesenta días, pero con una modificación, poniendo dos meses en vez de sesenta días. Además, tengo la impresión de que esta enmienda ya fue aceptada en Ponencia. Pero yo la tengo anotada como defendida.

Respecto a la enmienda 113, quisiera hacer una referencia a que esta enmienda, con la que estamos de acuerdo tanto el Grupo Vasco como el Grupo Parlamentario Socialista, que pretendía suprimir el artículo 18, estaba aceptada, pero la tengo anotada como defendida ahora.

Quisiera decirles a los letrados de la Cámara que así

como todos los demás arreglos que se han ido haciendo en Ponencia tienen su ajuste en el informe de la Ponencia, el artículo 18 no lo tiene y queda un hueco. Evidentemente habrá que recorrer todos los artículos hasta que desaparezca ese hueco.

La enmienda 115 del Grupo parlamentario de Minoría Catalana también la tenía anotada como retirada, pero parece que no es así. Desde luego no la vamos a aceptar.

La enmienda 116 no mejora el texto del proyecto y, por tanto, no la vamos a aceptar.

La enmienda 117 toca un tema que también ha sido objeto de amplia discusión en Ponencia, y es cómo se valoran las aportaciones no dinerarias, referencias al informe, etcétera. Quisiera recordarle a los ponentes que ya en Ponencia se modificó parte de esta cuestión y que ahora, desde el informe de la Ponencia, no es ya el juez quien elige esos expertos para que hagan una valoración de las aportaciones dinerarias, sino que es el registrador mercantil. Eso quedó claro en Ponencia.

Lo mismo diré en cuanto a la enmienda 118 de Minoría Catalana.

En cuanto a la 119, que coincide con una del Grupo del CDS —creo recordar—, trata de volver a lo que está en la Ley vigente: «Si se aportase una empresa o establecimiento, se aplicará a la transmisión el artículo 1532 del Código Civil». El Grupo Socialista entiende que es mejor el texto del proyecto y, por tanto, no va a aceptar ni ésta ni la correspondiente o paralela del Grupo del CDS.

En cuanto a la enmienda 120 del Grupo de la Minoría Catalana, es una cuestión en la que no podemos salirnos del tiesto. Lo que dice en el artículo al que se refiere la enmienda es la Directiva y es un precepto de la misma que no puede ser cambiado en absoluto. La directiva es tajante en este caso. No podemos cambiar el texto del proyecto porque iríamos en contra de ella. Lo mismo ocurre en cuanto a la enmienda 121.

En cuanto a las enmiendas del Grupo parlamentario del CDS, yo veo que la enmienda 180, que modificaba el artículo 2.º, 2 de la Ley, se vuelve a citar aquí, y lo veo con placer por una razón, porque con posterioridad a las sesiones de Ponencia que hemos tenido, hemos estudiado este artículo y creemos que queda más claro que se deje el proyecto tal como estaba la Ley vigente, que no se ponga el artículo correspondiente del proyecto. En ese sentido aceptaríamos las enmiendas de los grupos parlamentarios que vayan en el sentido de esta enmienda 180 del Grupo del CDS. Creo recordar que hay una del Grupo Popular. Vamos a aceptar estas enmiendas en contra de lo que hay en el informe de la Ponencia, y vamos a votar a favor de la 180 del Grupo del CDS.

La enmienda 181 es la del capital social. La 182 le aviso al portavoz del Grupo parlamentario del CDS que vamos a seguir estudiándola para el Pleno y que de momento no la vamos a aceptar, pero tenemos tiempo hasta el Pleno o hasta que se vea la Ley en el Senado para volver a revisar esta enmienda 182 al artículo 9.º de la Ley de Sociedades Anónimas.

La enmienda 183 trata un tema que ya he tocado anteriormente. Afecta esta enmienda al tema de la designa-

ción de los expertos que han de valorar las aportaciones no dinerarias. Mantenemos, como hemos hecho en Ponencia, que nos parece mejor el texto del proyecto y, por tanto, eliminar que la designación de los expertos se haga por el registrador mercantil no entra en nuestro cálculo en estos momentos.

La enmienda 184 hace referencia al artículo 15.1, 2. No recuerdo los términos —porque han sido muchas enmiendas— en que se ha defendido esta enmienda. Desde luego la supresión del artículo 15.2, en absoluto; es algo que viene ya de la Ley de 1951, hace referencia al fundador oculto y lo vamos a mantener totalmente y, además, deberían estar convencidas SS. SS. de la necesidad de ese número 2 del artículo 15.

En cuanto a la enmienda 185, creo que sobra el texto que se pretende incluir con la misma. No mejora nada el texto del proyecto. Si no se pueden transmitir hasta que no esté inscrita la sociedad, no cabe hablar de efectos frente a terceros. Por tanto, tampoco vamos a aceptar esa enmienda.

La enmienda 188 ha sido defendida. Yo creo que es pedagógico dejar la palabra «patrimoniales», aunque quizá no diga mucho, pero tampoco se mejora extraordinariamente el texto suprimiéndola del artículo 31 de la Ley. O sea, no la vamos a aceptar.

La enmienda 189 —ya he hecho referencia a ella— trata de que se aplique a la aportación de una empresa o establecimiento el artículo 1532 del Código Civil. Estimamos el proyecto mejor —lo vuelvo a repetir— y, además, la aplicación del artículo 1532 ocasionaba algunos problemas.

Termino con la contestación al ponente del Grupo del CDS y vamos a ver las enmiendas del Grupo de Coalición Popular, que defiende dos enmiendas de la Democracia Cristiana. Una de ellas propone sustituir la cifra de diez millones de pesetas por la de tres millones y medio de pesetas, repetidamente aludida por mí.

En cuanto a la 364 de modificación del artículo 4.º en relación con un posible cambio en la Directiva correspondiente y en relación con el capital mínimo de las sociedades, yo creo que si hay que cambiar o si se cambia en la Comunidad Económica Europea, esos cambios serán obligatorios para nosotros si superan los diez millones de pesetas. Cuando se produzca ese cambio, ya veremos lo que sucede.

La enmienda 247 del Grupo Parlamentario de Coalición Popular es la clásica del capital social.

La enmienda 248 al artículo 12 de la Ley de Sociedades Anónimas me parece, señor Montesdeoca, que no la ha redactado usted. Se la han colado en la carpeta. Le voy a explicar por qué. Dice: «Se exceptúan de los establecido en el apartado anterior las sociedades constituidas en virtud de Ley por el Estado, Comunidad Autónoma...», etcétera. Usted, de alguna manera, a lo que quiere hacer referencia es a que se vuelvan a constituir por ley determinadas sociedades, o sea, volver al sistema del «octroi»; otra vez a aquellos tiempos, no. Nosotros tenemos actualmente un sistema de disposiciones normativas y con esas disposiciones normativas se cubre perfectamente. Por eso

le digo que esta enmienda no es de usted, y desde luego, la votaremos en contra.

En cuanto a la enmienda 249, seguimos consultando. En la defensa de un proyecto están las disposiciones de un grupo y las posiciones personales de un ponente. Yo, señor Montesdeoca, estaría bastante conforme con esta enmienda 249, pero me hacen ver en mi Grupo, posiblemente con más sensatez que yo, que sería excesivo aceptarla. Por tanto, de momento, sin perjuicio de que se siga estudiando, no la vamos a aceptar.

La enmienda 250, que no sé si la ha defendido S. S., tiene una justificación: Para estimular la capacidad de respuesta de los registros mercantiles e imponer un plazo a los registradores. Yo le contestaría que ésta no es una ley estimuladora de los registradores; me parecería una ley-vibrador, y, la verdad, no me convence excesivamente, no la vamos a aceptar tampoco. Tampoco vamos a aceptar la enmienda 251.

Dicho esto, yo creo que he hablado bastante, y termino la contestación a SS. SS.

El señor **PRESIDENTE**: Voy a volver a dar la palabra a S. S. para que proceda a explicitar las enmiendas transaccionales que ha hecho llegar a la Mesa, o si lo desea S. S., la Presidencia leería las diferentes enmiendas transaccionales en el momento de proceder a su votación, independientemente de que creo que todos ustedes poseen los textos.

Para un breve turno de réplica tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Más que réplica, señor Presidente, es simplemente para pedir excusas porque he defendido, efectivamente, enmiendas que ya estaban recogidas en el informe de la Ponencia.

El ponente socialista, señor López Sanz, no me ha replicado a la enmienda 102 sobre la que en Ponencia se hizo la consideración de que quizá pudiese ser aceptada.

En cuanto al comentario sobre los 3.500.000 como capital mínimo que he defendido, habiéndose argumentado por el señor López Sanz falta de convicción en la defensa, puedo asegurarle que estoy totalmente convencido de la razón que asiste a nuestra enmienda. Ya que él ha mencionado que precisamente en Cataluña se produjo un estado de opinión pública en el momento de la discusión de la Ley de Sociedades Anónimas y que a la vista de aquel estado de opinión se adoptó una decisión al respecto, yo le querría decir al señor López Sanz que, como él mismo ha resaltado, reculen y adopten en definitiva esta cifra que es acorde con la Directiva de tres millones y medio de pesetas. (El señor Berenguer Fuster pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Para decir que se ha deslizado un concepto desde el proyecto que resulta novedoso y contradictorio con otros que se expresan en el mismo proyecto. Me refiero al artículo 32.2 de la Ley de

Sociedades Anónimas, y antes de proceder a su votación querría expresar la modificación de carácter técnico que se propone.

El número 2 del artículo 32, que está en la página 74 del informe de la Ponencia, dice: «Fuera de los casos enunciados en el párrafo anterior no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad absoluta o relativa de la sociedad». Comoquiera que este concepto de nulidad relativa puede estar en contradicción no solamente con la teoría general del Derecho, sino con la que se expresa en otros preceptos modificados por el artículo sexto de la ley, proponemos, como más ajustado a Derecho y para evitar contradicciones, los términos «ni la nulidad ni la anulabilidad de la sociedad». Es una mera corrección técnica.

El señor **PRESIDENTE**: Tomamos nota, señor Berenguer, de la precisión técnico-jurídica que usted realiza en este acto.

Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas. Las enmiendas transaccionales las someteremos a votación de forma independiente.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas números 234 del señor Larrinaga; las enmiendas 457, 458 de Izquierda Unida; y las enmiendas 10, 11, 12, 14 y 15 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos las enmiendas de Minoría Catalana, 102, 104, 105, 108, 110, 111, 115, 117, 118, 119, 120 y 121.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 181, 182, 183 (excepto el apartado 5), 184, 185, 188 y 189 del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Votamos las enmiendas de Coalición Popular números 247, 248, 249 y 250, así como las enmiendas 74 y 75 de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal y las enmiendas 363, 364, 366, 368, 369, 371, 372, 373, 375 a 378 y 381 a 386, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos la enmienda número 180 del Grupo parlamentario CDS sobre la que ha manifestado su aceptación el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda número 180.

Procedemos a continuación a votar las enmiendas transaccionales que ha presentado ante la Mesa el Grupo parlamentario Socialista y que hacen referencia a este artículo tercero, y voy a citar a SS. SS., para la debida constancia en el «Diario de Sesiones» los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas a los que las mismas hacen referencia.

Al artículo 5, número 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, que quedaría del siguiente tenor: «Deberán tener su domicilio en España las sociedades anónimas cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro de su territorio».

Procedemos a la votación de esta enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional leída.

Votamos la enmienda transaccional del artículo 6 de la Ley de Sociedades Anónimas. Se trata de sustituir la frase final «su principal establecimiento o explotación» por «cualquiera de éstos».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional leída.

Enmienda transaccional al artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas. Se trataría de que, dentro del apartado 1, la segunda parte se sustituya por el siguiente texto: «Los pactos que se mantengan reservados entre los socios... (El señor Berenguer Fuster pide la palabra.)»

El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor **BERENGUER FUSTER**: señor Presidente, a efectos de aclaración. La votación que acabamos de efectuar de la enmienda transaccional referida al artículo 6.º se refiere a un texto del segundo párrafo de una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista (me parece recordar que era la 303) que no fue incorporada al informe de la Ponencia. En los mismos términos en los que se ha leído por la Presidencia, carecería de sentido. Ha de considerarse que supone una modificación del segundo párrafo de la enmienda socialista al artículo 6.º de la Ley de Sociedades Anónimas.

El señor **PRESIDENTE**: Es la enmienda número 300,

que vamos a someter a votación, conjuntamente con la transaccional.

Vamos a someter a votación la enmienda número 300, del Grupo Parlamentario Socialista con una modificación transaccional que significaría sustituir la frase final del número 1, que dice: «... su principal establecimiento o explotación», por «cualquiera de éstos».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada y damos por suprimida la votación anterior que carecía de sentido sin la votación de la enmienda 300.

Votamos, a continuación, la enmienda transaccional al artículo 7.º de la Ley de Sociedades Anónimas, cuyo texto fue leído con anterioridad a SS. SS., y que dice: «Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles frente a terceros».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda leída.

Siguiente enmienda al artículo 8.º de la Ley de Sociedades Anónimas. Dentro del número 1, se suprime la frase «... antes del otorgamiento de su escritura de constitución...», y, al final del número se añade la frase: «salvo pacto en contrario.» Asimismo del número 2, se añade la frase: «en virtud de mandato específico», a continuación de la frase «... si hubiesen sido estipulados». Se suprime la frase final: «... salvo pacto en contrario». Todas SS. SS. tienen las enmiendas y conocen los textos mejor que la Presidencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda referida.

En el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas se pretende suprimir la última frase que dice: «En uno y otro caso...», hasta el final.

Se somete a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada la enmienda transaccional leída.

Al artículo 12 de la Ley de Sociedades Anónimas, número 2, se pretende la supresión del último inciso que dice: «... en aplicación de disposiciones vigentes».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

En el artículo 13 de la citada Ley de Sociedades Anónimas, número 3, se pretende suprimir la frase «o el concepto». Al número 4, suprimir la frase «que deban de ser de cargo de la sociedad». Al número 5, letra g), suprimir el inciso final que habla de «... y en este caso...», hasta el final. El mismo número 5, letra h), diría: «El órgano al que se confía la administración de la sociedad determinando si se atribuye a un administrador único, a varios administradores solidarios o a un consejo de administración, así como la indicación de los administradores a los que se atribuye la representación y su régimen de actuación. Se expresará el número de administradores o, al menos, el máximo y el mínimo de éstos, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de su retribución si la tuvieren. Si la administración y representación de la sociedad se confiase a un consejo de administración, se expresará el modo de deliberar y adoptar los acuerdos».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

En el artículo 17, del número 2, se propone sustituir la palabra «gastos» por «pactos».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

En el artículo 20, letra b), se propone la supresión del inciso final «en el que necesariamente...», hasta el final. Tendremos por no votado ese número y, por consiguiente, votamos esta enmienda que significa la asunción de la enmienda 377 de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

A los artículos 20, 21.2, 22.1, se somete a consideración el sustituir en todos ellos la frase «establecimiento de crédito» por «entidades de crédito».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

En el artículo 22, número 2, se quiere añadir, a continuación de las palabras: «... Registro mercantil», la siguiente frase: «... salvo para los gastos de notaría, registro y fiscales que sean imprescindibles para la inscripción». El resto continuaría igual. Es una enmienda transaccional a la número 378, de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Ya que en los últimos momentos hemos sido —valga la frase y perdóneseme también— achuchados, quisiera intentar meter otras enmiendas que son correcciones...

El señor **PRESIDENTE**: Querrá decir SS. SS. introducir otras enmiendas.

El señor **LOPEZ SANZ**: Sí, introducir otras enmiendas. Es que a estas horas está uno un poco...

El señor **PRESIDENTE**: Exceso de casticismo, se diría.

El señor **LOPEZ SANZ**: Es una enmienda al artículo 32 del informe de la Ponencia, que se puede aceptar perfectamente. En el número 1, en la frase final, donde dice: «No obstante, en la escritura podrán establecerse»... proponemos que diga: «No obstante, en los estatutos sociales podrán establecerse». Mejora el texto.

El señor **PRESIDENTE**: La sometemos a votación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
El casticismo produce sus efectos.
Continúe, señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: En el artículo 32, letra b), del informe de la Ponencia, proponemos sustituir el último inciso del apartado 1, por el siguiente texto: «El informe se incorporará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución del aumento de capital social, depositándose una copia autenticada en el Registro Mercantil al presentar a inscripción dicha escritura».

El señor **PRESIDENTE**: Votamos dicha enmienda transaccional.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
¿Alguna otra enmienda, señor López Sanz?

El señor **LOPEZ SANZ**: De momento, no.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, creo que es mejor someter a votación el artículo 3.º en su momento, pero dado que queda un considerable número de enmiendas al citado artículo del proyecto y lo avanzado de la hora, que no nos permitiría acabar el mismo, vamos a levantar la sesión.

Comunico a SS. SS. que mañana esta Comisión volverá a reunirse. El orden del día es la comparecencia del Ministro del Interior para contestar diferentes preguntas que tienen presentadas, así como las comparecencias, que habían sido solicitadas, del señor Ministro.

En el supuesto de que SS. SS. y el Ministro fueran rápidos en la realización de las preguntas y en la tramitación de las propias comparecencias, podríamos continuar con el orden del día de la sesión de hoy, es decir, con la discusión de la Ley de Sociedades Anónimas. El jueves por la tarde hay nueva reunión de esta Comisión para continuar la tramitación de este proyecto de ley, pero la Mesa ha sido informada de que posiblemente el jueves por la tarde continúe el Pleno, lo que daría lugar a que no pudiéramos celebrar esa sesión y tuviéramos que demorar la aprobación de esta Ley para la semana posterior a Semana Santa (como dicen en Cataluña, País Valenciano, etcétera, la semana de Pascua), fecha en la que tendría que reunirse de nuevo esta Comisión.

Por lo tanto, no me resta más que agradecer a los servicios de la Cámara su siempre buena disposición y su trabajo; y, a SS. SS., su aplicación, especialmente al señor López Sanz, que nos ha demostrado además de su sapiencia su antigüedad, por decirlo de alguna manera. Damos las gracias a todos ustedes.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y quince minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961